



12 8 NOV 2019
24 NOV 2019

Carlos Arturo Espinosa Daza

Abogado Titulado ~ Universidad La Gran Colombia ~ experiencia derecho civil, comercial y familia, Abogado Conciliador
~ Universidad Los Andes, Especialista Derecho Comercial y de Negocios ~ Universidad Santo Tomás, Docencia y
pedagogía universitaria Universidad La Gran Colombia ~ Magister en derecho de familia Universidad Antonio Nariño,

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

Señor(a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

REF: PROCESO DECLARATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: MARÍA VIRGELINA NOVOA AFANADOR
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CARLOS ARTURO ESPINOZA DAZA, mayor de edad y vecino con oficina en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.569 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 65.770 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico carlosarturoe@hotmail.com obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.431.240 expedida de Bogotá, me permito presentar ante usted con todo respeto demanda de acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adelante proceso declarativo y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que previos los trámites del proceso declarativo de mayor cuantía y con fundamento a los siguientes planteamientos, declaraciones y condenas se dicte sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, como se indica a continuación:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo Resolución 022794 del 30 de septiembre de 2003, por la cual otorgó la Pensión de Vejez sin reconocer a la pensionada María Virgelina Novoa Afanador en justicia y en derecho la primera mesada pensional, liquidada con indexación del ingreso base de liquidación – IBL, sobre lo cotizado en los últimos 10 años, según la fórmula implementada por las Altas Cortes.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, por medio de los cuales se ha negado la reliquidación de la primera mesada pensional por indexación del ingreso Base de Liquidación – IBL, con la fórmula decantada por las Altas Cortes, sobre lo cotizado en los últimos 10 años, actos relacionados así: Resolución GNR 391515 del 3 de diciembre de 2015, Resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, Resolución GNR 19853 del 16 de enero de 2017, Resolución VPB 6285 del 16 de febrero de 2017, Resolución SUB 46799 del 24 de febrero de 2018, Resolución SUB 80122 del 24 de marzo de 2018 y Resolución DIR 6669 del 6 de abril de 2018.

TERCERA: Se ordene el restablecimiento del derecho, de la señora María Virgelina Novoa Afanador, reconociendo la reliquidación por indexación según la fórmula implementada por las Altas Cortes, del Ingreso Base de Liquidación, determinado en la suma de \$2.069.530.00 ml con aplicación de la tasa de remplazo del 90% y como primera mesada la suma más favorable de \$1.862.577.00 m/cte., a partir del 1 de octubre de 2003.

CUARTA: Se ordene el restablecimiento del derecho, de la señora María Virgelina Novoa Afanador, reconociendo a partir del 1 de enero de 2004 y en adelante, el reajuste de la primera mesada de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, según el IPC certificado por el DANE para cada año, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

QUINTA: Se ordene el restablecimiento del derecho, de la señora María VIRGELINA NOVOA AFANADOR, sobre el reconocimiento y pago, del retroactivo pensional, calculado según la solicitud de Reliquidación efectuada el 30 de septiembre de 2015 (Resolución GNR 391515 del 02/12/15), a partir del 30 de septiembre de 2012 calculado hasta el 30 de octubre de 2019, en suma de ciento ochenta y nueve millones ochocientos setenta y un mil novecientos setenta y siete pesos (\$189.871.977,00) ml; más las diferencias pensionales que se generen hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la orden emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo el ingreso de la modificación de la mesada en la nómina de pensionados, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses de que trata el artículo 192, 193 y 195 del CPACA. Debidamente indexados; más la respectiva condena en costas y agencias en derecho, que se causen en el proceso.

HECHOS

- Según la historia laboral de colpensiones y los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, la pensionada cotizó desde el 1 de enero de 1967 hasta el 31 de octubre de 2003, con empresa privada. Según consta en los mismos actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, la pensionada nació el 10 de noviembre de 1947; es decir, al 1 de abril de 1994, contaba con 46 años y más de 1000 semanas cotizadas en el ISS. Esto es, por edad al superar los 35 años y por las más de 1000 semanas es beneficiaria del REGIMEN DE TRANSICIÓN de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Causó el derecho pensional bajo el Decreto 758 de 1990, por contar con el requisito de edad de los 55 años, cumplidos el 10 de noviembre de 2002 y a la fecha del retiro como afiliada, tenía cotizadas 1.605.87 semanas con corte al 31 de octubre de 2003; esto es, con una tasa de remplazo del 90% según la norma aplicada y reproducida en todos los actos administrativos emitidos por

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] in the [redacted] area. This information is being provided for your information and is not to be distributed outside your agency.

2. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

REFERENCE

3. The [redacted] is a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

4. The [redacted] is a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

5. The [redacted] is a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

6. The [redacted] is a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

7. The [redacted] is a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

APPENDIX A

8. The [redacted] is a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

9. The [redacted] is a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

10. The [redacted] is a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

11. The [redacted] is a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

12. The [redacted] is a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. The [redacted] is believed to be involved in [redacted] activities and is being monitored by the [redacted].

COLPENSIONES, que exige 1250 semanas cotizadas.

3. Colpensiones emitió a nombre de la demandante los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- Mediante Resolución 022794 del 30 de septiembre de 2003, le fue reconocida la Pensión de Vejez por el Seguro Social, así:

Total tiempo: 1428 semanas
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 en los últimos 20 años antes de cumplir la edad de 55 años.
IBL de \$823.723.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 01/10/2003: \$741.351.00

Es decir, actualizó el IBL según fórmula adoptada por el ISS hoy COLPENSIONES; no obstante, no INDEXÓ el IBL según la fórmula establecida por las Altas Cortes para el efecto.

- Con Resolución GNR 391515 del 3 de diciembre de 2015, fue reliquidada la primera mesada, así:

Fecha de la Petición: 30 de septiembre de 2015
Total tiempo: 1448 semanas
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad
IBL de \$1.309.503.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 30/09/2012: \$1.178.553.00
Status: 10 de noviembre de 2002
Ingreso novedad a nómina: diciembre/2015

Mesada para 2012 = \$1.178.553.00; 2013 = \$1.207.310.00; 2014 = \$1.230.732.00 y 2015 = \$1.275.777.00

Para determinar la primera mesada, consideró en la página 5: "Que es importante señalar que de conformidad con la circular BZ 201_10461115 del 16 de diciembre de 2014 de la Gerencia Nacional de Doctrina-Vicepresidencia Jurídica: "Términos y contabilización de prescripción de las prestaciones económicas del RPMD"

La Corte Constitucional ha manifestado que los derechos pensionales son imprescriptibles, no obstante, no sucede lo mismo con las mesadas pensionales, no obstante no sucede lo mismo con las mesadas pensionales, a las cuales habrá lugar de aplicarles el término de 3 años contemplado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para su cobro.

Resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual aplica para:

1. Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales.

Que de acuerdo a lo expresado anteriormente y en cumplimiento de la circular BZ 2014_10461115 del 16 de diciembre de 2014 de la Gerencia Nacional de Doctrina-Vicepresidencia Jurídica, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó el 30 de septiembre de 2015, se reconoce la prestación económica a partir del 30 de septiembre de 2012.

Que al revisar la liquidación efectuada de la prestación reconocida en la resolución recurrida, se establece que dicha liquidación se realizó sobre el Ingreso Base de Liquidación previsto en la norma antes referidas, utilizado anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, que se le aplicó un porcentaje máximo al 90%..."

Es decir, confundió la primera mesada con la prescripción y aunque afirma que actualiza conforme el IPC, no aplica la fórmula que para el efecto ha decantado las Altas Cortes para el efecto.

Además, actualizó la primera mesada en forma irrisoria, sin tener en cuenta la indexación con la fórmula implementada por las altas cortes y además fue reconocida la primera mesada desde el 30 de septiembre de 2012 y no desde que se causa el derecho, ocurrida el 10 de noviembre de 2002.

- Según Resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, por la cual fue negada solicitud de reliquidación de la primera mesada, así:

Total tiempo: 1449 semanas
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad
IBL de \$1.295.236.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 30/09/2012: \$1.165.712.00
Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002
Niega el derecho, argumentando que la mesada para 2016 es mayor (\$1.362.147.00) a la reliquidada (\$1.347.305.00)

En la 3 hoja en el considerando 6 afirmó (penúltimo) basado en la Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal

3

y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, sobre el régimen de transición, que:

"Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE." (Negrilla fuera de texto)

Es decir, no consideró la indexación del IBL con la fórmula implementada por las altas cortes, confundiendo esta figura con el reajuste de orden legal, según artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Además, continuó con la confusión de la primera mesada con la prescripción, reconociendo la primera mesada desde el 30 de septiembre de 2012 y no desde que se causa el derecho.

- Mediante Resolución GNR 19853 del 16 de enero de 2017, fue resuelto el recurso de reposición, confirmando el acto recurrido así:

Total tiempo: 1453 semanas

Norma aplicada: Decreto 758/90

Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad

IBL de \$1.332.942.00

Tasa de reemplazo: 90%

Primera mesada 23/12/2013: \$1.199.648.00

Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002

Confirma por cuanto la mesada para 2017 es mayor (\$1.440.470.00) a la reliquidada (\$1.431.328.00)

En la 7 hoja en el considerando 3 afirmó basado en la Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, sobre el régimen de transición, que:

"Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE." (Negrilla fuera de texto)

Es decir, aunque manifiesta actualizar el IBL no utiliza la fórmula implementada por las Altas Cortes para el efecto.

Además, continuó con el yerro de la fecha de la PRIMERA MESADA la cual determinó a partir del 23 de diciembre de 2013, en lugar que desde la causación o desde la determinada en el primer acto de reconocimiento.

- Con Resolución VPB 6285 del 16 de febrero de 2017, con la que fue resuelto el recurso de apelación, confirmando la decisión así:

Total tiempo: 1453 semanas

Norma aplicada: Decreto 758/90

Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad

IBL de \$1.301.192.00

Tasa de reemplazo: 90%

Primera mesada 30/09/2012: \$1.171.073.00

Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002

Confirma por cuanto la mesada para 2017 es mayor (\$1.440.470.00) a la reliquidada (\$1.431.321.00)

En la 6 hoja en el considerando luego del cuadro afirmó:

"Que al revisar la liquidación efectuada de la prestación reconocida en la resolución recurrida, se establece que dicha liquidación se realizó sobre el Ingreso Base de Liquidación previsto en la norma antes referidas, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, que arroja un Ingreso Base de Liquidación de \$1.309.503.00 al que se aplicó un porcentaje máximo al 90%, según lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año arrojando un quantum pensional equivalente a \$1.178.553.00 teniendo el ingreso base de Liquidación arrojado por la historia laboral que reposa en Colpensiones."

Es decir, aunque dice actualizar el IBL, no lo hace con la fórmula ya decantada por las Altas Cortes para el efecto. Retomó la confusión de la primera mesada con la prescripción, reconociendo la primera mesada desde el 30 de septiembre de 2012 y no desde que se causa el derecho o desde la determinada en el primer acto.

- Según Resolución SUB 46799 del 24 de febrero de 2018, fue negada nueva solicitud de reliquidación, así:

Total tiempo: 1605 semanas

Norma aplicada: Decreto 758/90

Requisitos: 500 semanas y 55 años

IBL de \$851.027.00

Tasa de reemplazo: 90%

Primera mesada 01/10/2003: \$765.924.00

Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002

Niega por cuanto la mesada para 2018 (\$1.499.385.00) es mayor a la reliquidada (\$1.489.704.00)

En la 7 hoja en el considerando 2 afirmó basado en la Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, sobre el régimen de transición, que:

"Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE." (Negrilla fuera de texto)

Corrigió la fecha de determinación de la primera mesada según el acto administrativo de reconocimiento inicial; no obstante, aunque manifiesta actualizar el IBL no utiliza la fórmula implementada por las Altas Cortes para el efecto. Aumentó notoriamente las semanas cotizadas.

- Mediante Resolución SUB 80122 del 24 de marzo de 2018, fue resuelto el recurso de reposición, confirmando, así:

Total tiempo: 1601 semanas
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 semanas y 55 años
IBL de \$847.348.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 01/10/2003: \$762.613.00
Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002
Confirma por cuanto la mesada para 2018 (\$1.499.395.00) es mayor a la reliquidada (\$1.483.262.00)

En la 5 hoja en el considerando 6 afirmó basado en la Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, sobre el régimen de transición, que: *"Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE." (Negrilla fuera de texto)*

Corrigió la fecha de determinación de la primera mesada según el acto administrativo de reconocimiento inicial; no obstante, aunque manifiesta actualizar el IBL no utiliza la fórmula implementada por las altas cortes para el efecto.

- Según Resolución DIR 6669 del 6 de abril de 2018, con la que fue resuelto el recurso de apelación, quedando agotada la vía administrativa.

Total tiempo: 1605 semanas
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 semanas y 55 años
IBL de \$851.027.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 01/10/2003: \$762.613.00
Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002
Confirma por cuanto la mesada para 2018 (\$1.499.395.00) es mayor a la reliquidada (\$1.483.262.00)

En la 5 hoja en el considerando 2 afirmó, que: *"...para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE." (Negrilla fuera de texto)*

Corrigió la fecha de determinación de la PRIMERA MESADA según el acto administrativo de reconocimiento inicial; no obstante, aunque manifiesta actualizar el IBL no utiliza la fórmula implementada por las Altas Cortes para el efecto y actualizó el número de semanas en un final de 1605, equivalentes a 32 años de servicio y cotización; aunque hicieron falta algunos años más.

Acto que fue notificado en forma personal el 11 de abril de 2018, quedando agotada la vía administrativa.

4. Tal como lo admite Colpensiones, la señora María Virgelina Novoa Afanador es beneficiaria del REGIMEN DE TRANSICIÓN según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por lo anterior, el derecho pensional causado y más favorable, por encontrarse en REGIMEN DE TRANSICIÓN, situación no discutida y decantada entre las partes, es el otorgado en aplicación del Decreto 758 de 1990; esto es, con 1250 semanas máximo, a los 55 años y con el 90% sobre el IBL.

El requisito de edad de los 55 años, lo cumplió el 10 de noviembre de 2002 y a la fecha del retiro como afiliada, tenía cotizadas 1.605.87 semanas con corte al 31 de octubre de 2003; esto es, con una tasa de reemplazo del 90% según la norma aplicada y reproducida en todos los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES; de tal manera, que causó el derecho el 10 de noviembre de 2002.

5. El ingreso base de liquidación según la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, del 28 de agosto de 2018, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, en el que decidió sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional determinó, que se debía tener en cuenta el IBL de los 10 últimos años o de toda la vida laboral si superaba las 1250 semanas cotizadas, según la más favorable. En ese orden, según el IBC sobre el cual se cotizó en los últimos 10 años, que consta en el expediente pensional, en especial en su Historia Laboral emitida por Colpensiones, se tiene un promedio de lo cotizado durante los 10 últimos años corresponde a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$567.782.00) ML, determinado así:

1. The first step in the process of identifying a problem is to determine the nature of the problem. This involves gathering information about the problem and its context. The second step is to identify the causes of the problem. This involves analyzing the information gathered in the first step to determine what factors are contributing to the problem. The third step is to develop a plan to address the problem. This involves identifying the goals of the plan and the steps that need to be taken to achieve those goals. The fourth step is to implement the plan. This involves putting the plan into action and monitoring its progress. The fifth step is to evaluate the results of the plan. This involves comparing the actual results with the goals of the plan to determine if the plan was successful. If the plan was not successful, the process starts over at the first step.

[illegible][illegible]

1. *Pharmaceutical industry*—United States—History. I. Title. II. Series.

[illegible][illegible][illegible]

1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 26

$$2.6 \quad 14.0 \quad 1.0 \quad 0.5 \quad 0.25 \quad 0.125 \quad 0.0625 \quad 0.03125 \quad 0.015625 \quad 0.0078125 \quad 0.00390625 \quad 0.001953125 \quad 0.0009765625 \quad 0.00048828125 \quad 0.000244140625 \quad 0.0001220703125 \quad 0.00006103515625 \quad 0.000030517578125 \quad 0.0000152587890625 \quad 0.00000762939453125 \quad 0.000003814697265625 \quad 0.0000019073486328125 \quad 0.00000095367431640625 \quad 0.000000476837158203125 \quad 0.0000002384185791015625 \quad 0.00000011920928955078125 \quad 0.000000059604644775390625 \quad 0.0000000298023223876953125 \quad 0.00000001490116119384765625 \quad 0.000000007450580596923828125 \quad 0.0000000037252902984619140625 \quad 0.00000000186264514923095703125 \quad 0.000000000931322574615478515625 \quad 0.0000000004656612873077392578125 \quad 0.00000000023283064365386962890625 \quad 0.000000000116415321826934814453125 \quad 0.0000000000582076609134674072265625 \quad 0.00000000002910383045673370361328125 \quad 0.000000000014551915228366851806640625 \quad 0.0000000000072759576141834259033203125 \quad 0.00000000000363797880709171295166015625 \quad 0.000000000001818989403545856475830078125 \quad 0.0000000000009094947017729282379150390625 \quad 0.00000000000045474735088646411895751953125 \quad 0.000000000000227373675443232059478759765625 \quad 0.0000000000001136868377216160297393798828125 \quad 0.00000000000005684341886080801486968994140625 \quad 0.000000000000028421709430404007434844970703125 \quad 0.0000000000000142108547152020037174224853515625 \quad 0.00000000000000710542735760100185871124267578125 \quad 0.000000000000003552713678800500929355621337890625 \quad 0.0000000000000017763568394002504646778106689453125 \quad 0.00000000000000088817841970012523233890533447265625 \quad 0.000000000000000444089209850062616169452667236328125 \quad 0.0000000000000002220446049250313080847263336181640625 \quad 0.00000000000000011102230246251565404236316680908203125 \quad 0.000000000000000055511151231257827021181583404541015625 \quad 0.0000000000000000277555756156289135105907917022705078125 \quad 0.00000000000000001387778780781445675529539585113525390625 \quad 0.000000000000000006938893903907227877647697925567626953125 \quad 0.0000000000000000034694469519536139388238489627838134765625 \quad 0.00000000000000000173472347597680696941192448139190673828125 \quad 0.000000000000000000867361737988403484705962240695953369140625 \quad 0.0000000000000000004336808689942017423529811203479766845703125 \quad 0.00000000000000000021684043449710087117649056017398834228515625 \quad 0.000000000000000000108420217248550435588245280086994171142578125 \quad 0.0000000000000000000542101086242752177941226400434970855712890625 \quad 0.00000000000000000002710505431213760889706132002174854278564453125 \quad 0.000000000000000000013552527156068804448530660010874271392822265625 \quad 0.0000000000000000000067762635780344022242653300054371356964111328125 \quad 0.00000000000000000000338813178901720111213266500271856784820556640625 \quad 0.000000000000000000001694065894508600556066332501359283924102783203125 \quad 0.0000000000000000000008470329472543002780331662506796419620513916015625 \quad 0.00000000000000000000042351647362715013901658312533982098102569580078125 \quad 0.000000000000000000000211758236813575069508291562669910490512847900390625 \quad 0.0000000000000000000001058791184067875347541457813349552452564239501953125 \quad 0.00000000000000000000005293955920339376737707289066747762262821197509765625 \quad 0.000000000000000000000026469779601696883688536445333738811314105987548828125 \quad 0.0000000000000000000000132348898008493441942668226668694056570529937744140625 \quad 0.00000000000000000000000661744490042467209713341133343470282852649688720703125 \quad 0.000000000000000000000003308722450212336048566705666717351414263248443603515625 \quad 0.0000000000000000000000016543612251061680242833528333586757071316242218017578125 \quad 0.00000000000000000000000082718061255308401214167641667933785356581211090087890625 \quad 0.000000000000000000000000413590306276542006070838208339668926782906055450439453125 \quad 0.0000000000000000000000002067951531382710030354191041698344633914530277252197265625 \quad 0.00000000000000000000000010339757656913550151770955208491723169572651386260986328125 \quad 0.000000000000000000000000051698788284567750758854776042458615847863256931304931640625 \quad 0.0000000000000000000000000258493941422838753794273880212293079239316284656524658$$

2. 1920
3. 1921
4. 1922
5. 1923
6. 1924
7. 1925
8. 1926
9. 1927
10. 1928
11. 1929
12. 1930
13. 1931
14. 1932
15. 1933
16. 1934
17. 1935
18. 1936
19. 1937
20. 1938
21. 1939
22. 1940
23. 1941
24. 1942
25. 1943
26. 1944
27. 1945
28. 1946
29. 1947
30. 1948
31. 1949
32. 1950
33. 1951
34. 1952
35. 1953
36. 1954
37. 1955
38. 1956
39. 1957
40. 1958
41. 1959
42. 1960
43. 1961
44. 1962
45. 1963
46. 1964
47. 1965
48. 1966
49. 1967
50. 1968
51. 1969
52. 1970
53. 1971
54. 1972
55. 1973
56. 1974
57. 1975
58. 1976
59. 1977
60. 1978
61. 1979
62. 1980
63. 1981
64. 1982
65. 1983
66. 1984
67. 1985
68. 1986
69. 1987
70. 1988
71. 1989
72. 1990
73. 1991
74. 1992
75. 1993
76. 1994
77. 1995
78. 1996
79. 1997
80. 1998
81. 1999
82. 2000
83. 2001
84. 2002
85. 2003
86. 2004
87. 2005
88. 2006
89. 2007
90. 2008
91. 2009
92. 2010
93. 2011
94. 2012
95. 2013
96. 2014
97. 2015
98. 2016
99. 2017
100. 2018
101. 2019
102. 2020
103. 2021
104. 2022
105. 2023
106. 2024
107. 2025
108. 2026
109. 2027
110. 2028
111. 2029
112. 2030
113. 2031
114. 2032
115. 2033
116. 2034
117. 2035
118. 2036
119. 2037
120. 2038
121. 2039
122. 2040
123. 2041
124. 2042
125. 2043
126. 2044
127. 2045
128. 2046
129. 2047
130. 2048
131. 2049
132. 2050
133. 2051
134. 2052
135. 2053
136. 2054
137. 2055
138. 2056
139. 2057
140. 2058
141. 2059
142. 2060
143. 2061
144. 2062
145. 2063
146. 2064
147. 2065
148. 2066
149. 2067
150. 2068
151. 2069
152. 2070
153. 2071
154. 2072
155. 2073
156. 2074
157. 2075
158. 2076
159. 2077
160. 2078
161. 2079
162. 2080
163. 2081
164. 2082
165. 2083
166. 2084
167. 2085
168. 2086
169. 2087
170. 2088
171. 2089
172. 2090
173. 2091
174. 2092
175. 2093
176. 2094
177. 2095
178. 2096
179. 2097
180. 2098
181. 2099
182. 2100
183. 2101
184. 2102
185. 2103
186. 2104
187. 2105
188. 2106
189. 2107
190. 2108
191. 2109
192. 2110
193. 2111
194. 2112
195. 2113
196. 2114
197. 2115
198. 2116
199. 2117
200. 2118
201. 2119
202. 2120
203. 2121
204. 2122
205. 2123
206. 2124
207. 2125
208. 2126
209. 2127
210. 2128
211. 2129
212. 2130
213. 2131
214. 2132
215. 2133
216. 2134
217. 2135
218. 2136
219. 2137
220. 2138
221. 2139
222. 2140
223. 2141
224. 2142
225. 2143
226. 2144
227. 2145
228. 2146
229. 2147
230. 2148
231. 2149
232. 2150
233. 2151
234. 2152
235. 2153
236. 2154
237. 2155
238. 2156
239. 2157
240. 2158
241. 2159
242. 2160
243. 2161
244. 2162
245. 2163
246. 2164
247. 2165
248. 2166
249. 2167
250. 2168
251. 2169
252. 2170
253. 2171
254. 2172
255. 2173
256. 2174
257. 2175
258. 2176
259. 2177
260. 2178
261. 2179
262. 2180
263. 2181
264. 2182
265. 2183
266. 2184
267. 2185
268. 2186
269. 2187
270. 2188
271. 2189
272. 2190
273. 2191
274. 2192
275. 2193
276. 2194
277. 2195
278. 2196
279. 2197
280. 2198
281. 2199
282. 2200
283. 2201
284. 2202
285. 2203
286. 2204
287. 2205
288. 2206
289. 2207
290. 2208
291. 2209
292. 2210
293. 2211
294. 2212
295. 2213
296. 2214
297. 2215
298. 2216
299. 2217
300. 2218
301. 2219
302. 2220
303. 2221
304. 2222
305. 2223
306. 2224
307. 2225
308. 2226
309. 2227
310. 2228
311. 2229
312. 2230
313. 2231
314. 2232
315. 2233
316. 2234
317. 2235
318. 2236
319. 2237
320. 2238
321. 2239
322. 2240
323. 2241
324. 2242
325. 2243
326. 2244
327. 2245
328. 2246
329. 2247
330. 2248
331. 2249
332. 2250
333. 2251
334. 2252
335. 2253
336. 2254
337. 2255
338. 2256
339. 2257
340. 2258
341. 2259
342. 2260
343. 2261
344. 2262
345. 2263
346. 2264
347. 2265
348. 2266
349. 2267
350. 2268
351. 2269
352. 2270
353. 2271
354. 2272
355. 2273
356. 2274
357. 2275
358. 2276
359. 2277
360. 2278
361. 2279
362. 2280
363. 2281
364. 2282
365. 2283
366. 2284
367. 2285
368. 2286
369. 2287
370. 2288
371. 2289
372. 2290
373. 2291
374. 2292
375. 2293
376. 2294
377. 2295
378. 2296
379. 2297
380. 2298
381. 2299
382. 2300
383. 2301

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 200 million to 400 million. The number of people aged 15-64 is expected to increase from 2.5 billion to 3.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 200 million to 400 million. The number of people aged 15-64 is expected to increase from 2.5 billion to 3.5 billion.

1. *Phragmites* (common in the marshes of the lower Mississippi River and in the coastal marshes of the Gulf of Mexico).

[illegible][illegible]

Journal of Management Studies, 19(1), 67-80.

As a result of the above, the authors have concluded that the use of the proposed model for the prediction of the effect of the change in the number of the employees on the productivity of the enterprise is possible. The model is based on the analysis of the data of the enterprise, which is the most important factor in the prediction of the effect of the change in the number of the employees on the productivity of the enterprise.

1. The first step is to identify the problem. This involves understanding the current situation and the goals that need to be achieved.

[illegible]

AÑO	IBC PROMEDIO	MES	SUBTOTAL
2003	\$ 1.086.900,00	10	\$10.869.000,00
2002	\$ 1.007.000,00	12	\$12.084.000,00
2001	\$ 928.833,33	12	\$11.145.999,96
2000	\$ 738.916,67	12	\$8.867.000,04
1999	\$ 490.416,67	12	\$5.885.000,04
1998	\$ 433.583,33	12	\$5.202.999,96
1997	\$ 358.666,67	12	\$4.304.000,04
1996	\$ 304.416,67	12	\$3.653.000,04
1995	\$ 273.333,33	12	\$3.279.999,96
1994	\$ 203.060,00	12	\$2.436.720,00
1993	\$ 203.060,00	2	\$406.120,00
Subtotales		120	\$68.133.840,04
Promedio mensual			\$567.782,00

6. Sobre la Indexación ingreso base de liquidación - bl y la determinación de la primera mesada pensional, según la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que retomando las sentencias SU 1073 de 2012 y SU 637 de 2016, en fórmula para la INDEXACION del IBL desarrollada en el acápite anterior, se calculó la PRIMERA MESADA PENSIONAL en justicia y en derecho, determinada así: $VA = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ Inicial})$

IPC INICIAL = Septiembre de 1993 = 14,42

IPC FINAL = Octubre de 2003 = 52,56

Aplicación de la fórmula: $VA = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ Inicial})$

Entonces, $VA = \$567.782,00 \times 52,56 / 14,42 = \$2.069.530,00$

Entonces, el IBL debidamente indexado corresponde a la suma de \$2.069.530,00 m/cte.

7. Una vez determinado el IBL debidamente INDEXADO con la fórmula de las Altas Cortes, se obtiene la Primera Mesada multiplicando el resultado indexado por la tasa de remplazo del Decreto 758 de 1990, por las más de 1250 semanas cotizadas, así: $\$2.069.530,00 \times 90\% = \$1.862.577,00 \text{ m/cte}$. A partir del 1 de octubre de 2003, según el acto de reconocimiento de la prestación Resolución 022794 de septiembre 30 de 2003.
8. En ese orden, se procede al reajuste de la primera mesada, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que estipula que la primera mesada se actualiza desde el reconocimiento en adelante con el IPC del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, así:

Año	IPC	Mesada Reajustada
2003		\$ 1.862.577,00
2004	6,49%	\$ 1.983.458,00
2005	5,50%	\$ 2.092.548,00
2006	4,85%	\$ 2.194.037,00
2007	4,48%	\$ 2.292.330,00
2008	5,69%	\$ 2.422.764,00
2009	7,67%	\$ 2.608.590,00
2010	2,00%	\$ 2.660.762,00
2011	3,17%	\$ 2.745.108,00
2012	3,73%	\$ 2.847.501,00
2013	2,44%	\$ 2.916.980,00
2014	1,94%	\$ 2.973.569,00
2015	3,66%	\$ 3.082.402,00
2016	6,77%	\$ 3.291.081,00
2017	5,75%	\$ 3.480.318,00
2018	4,09%	\$ 3.622.663,00
2019	3,18%	\$ 3.737.864,00

9. Una vez determinada en justicia y en derecho la mesada pensional, con indexación del IBL para luego aplicar la tasa de remplazo y luego de calculada la primera mesada, reajustada hasta la presentación de la demanda, anualidad 2019, se calcula el retroactivo pensional descontando lo ya pagado a favor de la pensionada, el cual debe ser reconocido desde el 1 de octubre de 2003; no obstante, teniendo en cuenta la fecha de la Petición radicada el 30 de septiembre de 2015, aplicando la prescripción trienal hasta la inclusión de la novedad en nómina, suma que debe ser igualmente indexada al momento de su pago, más los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses de que tratan los artículos 192, 193 y 195 del CPACA, para el cumplimiento de las sentencias judiciales. Esto es, el retroactivo pensional se calcula desde el 30 de septiembre de 2012 hasta la inclusión de la novedad en nómina, en la presente liquidación se hace con corte al 30 de octubre de 2019, con inclusión de la mesada 14 o adicional de junio como derecho adquirido, así:



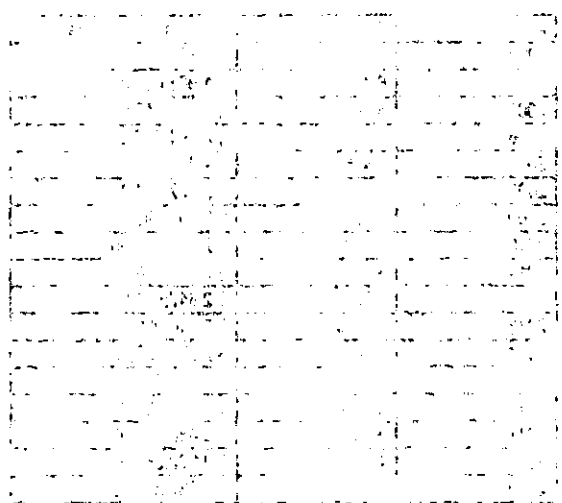
The following information is being provided for your information. This information is being provided for your information. This information is being provided for your information.

See the attached document for more information. See the attached document for more information. See the attached document for more information.

Enclosed is a copy of the document. Enclosed is a copy of the document. Enclosed is a copy of the document.

The following information is being provided for your information. This information is being provided for your information. This information is being provided for your information.

The following information is being provided for your information. This information is being provided for your information. This information is being provided for your information.



The following information is being provided for your information. This information is being provided for your information. This information is being provided for your information.

Año	Periodo Liquidado		IPC		Mesada Pensional	Mes	Diferencia	Retroactivo
2003	01-oct-03			\$ 1.862.577,00	\$ 741.351,00		\$ 1.121.226,00	
2004			6,49%	\$ 1.983.458,00	\$ 789.465,00		\$ 1.193.993,00	
2005			5,50%	\$ 2.092.548,00	\$ 832.886,00		\$ 1.259.661,99	
2006			4,85%	\$ 2.194.037,00	\$ 873.281,00		\$ 1.320.756,00	
2007			4,48%	\$ 2.292.330,00	\$ 912.404,00		\$ 1.379.926,00	
2008			5,69%	\$ 2.422.764,00	\$ 964.320,00		\$ 1.458.444,00	
2009			7,67%	\$ 2.608.590,00	\$ 1.038.283,00		\$ 1.570.307,00	
2010			2,00%	\$ 2.660.762,00	\$ 1.059.049,00		\$ 1.601.713,00	
2011			3,17%	\$ 2.745.108,00	\$ 1.092.621,00		\$ 1.652.487,00	
2012	01-oct-12	31-dic-12	3,73%	\$ 2.847.501,00	\$ 1.133.376,00	4	\$ 1.714.125,00	\$ 6.856.500,00
2013	01-ene-13	31-dic-13	2,44%	\$ 2.916.980,00	\$ 1.207.310,00	14	\$ 1.709.670,00	\$ 23.935.380,00
2014	01-ene-14	31-dic-14	1,94%	\$ 2.973.569,00	\$ 1.230.732,00	14	\$ 1.742.837,00	\$ 24.399.718,00
2015	01-ene-15	31-dic-15	3,66%	\$ 3.082.402,00	\$ 1.275.777,00	14	\$ 1.806.625,00	\$ 25.292.750,00
2016	01-ene-16	31-dic-16	6,77%	\$ 3.291.081,00	\$ 1.362.147,00	14	\$ 1.928.934,00	\$ 27.005.076,00
2017	01-ene-17	31-dic-17	5,75%	\$ 3.480.318,00	\$ 1.440.470,00	14	\$ 2.039.848,00	\$ 28.557.872,00
2018	01-ene-18	31-dic-18	4,09%	\$ 3.622.663,00	\$ 1.499.385,00	14	\$ 2.123.278,00	\$ 29.725.892,01
2019	01-ene-19	31-oct-19	3,18%	\$ 3.737.864,00	\$ 1.547.065,00	11	\$ 2.190.799,00	\$ 24.098.789,00
TOTAL								\$189.871.977,00

1.) 2012 Incluye mesada adicional de diciembre 2.) 2013 a 2018 Incluye mesadas adicionales de junio y diciembre
3.) 2019 Incluye mesada adicional de junio 4.) En gris prescripción

10. Las Resoluciones demandadas, son actos administrativos, contra los cuales no procede recurso alguno, por lo mismo, se encuentra agotada la vía administrativa y como unidad de materia, que involucran la determinación de una suma como Primera Mesada pensional, se demandan todos inclusive parcialmente el primer acto que reconoció el derecho.
11. La figura de la Reliquidación es independiente y da lugar a una nueva vía administrativa, por disposición jurisprudencial.
12. La Administradora de Pensiones, que le reconoció la pensión es COLPENSIONES; por ende, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competente para conocer de la presente demanda.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En cumplimiento del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, relacionando las normas violadas y explicar el concepto de su violación, así:

- Constitución Política de 1991: Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 29 y 53.
- Ley 100 de 1993: Artículos 21 y 36.
- Decreto 758 de 1990: parágrafo 2 artículo 20
- Jurisprudencia de Unificación sobre la fórmula de indexación del IBL.

CONSTITUCION POLÍTICA:

COLPENSIONES al desconocer el orden económico y social justo, mediante el reconocimiento de una mesada pensional debidamente indexada o actualizada, que corresponda con el Mínimo Vital y la Vida Digna de la beneficiaria, vulnera el Preámbulo como parte integral de la Constitución, por cuanto éste da sentido a sus preceptos y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción y el rumbo de las instituciones jurídicas; además por cuanto el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden, que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.

COLPENSIONES con su negativa de reliquidar la primera mesada pensional con el IBL más favorable debidamente indexado y reajustando desde la causación la primera mesada, vulnera el artículo 2, en cuanto a los fines del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes; como el principio de favorabilidad, el debido proceso, el in dubio pro operario, entre otros; así como el derecho a tener una pensión obtenida de un IBL actualizado, según la norma más favorable.

COLPENSIONES con su renuencia, viola el artículo 4 que consagra a la Constitución como norma de normas, con todos los principios, derechos y garantías que comprende; así mismo, el artículo 5, que prohíbe cualquier discriminación y la primacía de los derechos inalienables de la persona, como lo es tener derecho a una mesada más favorable. En el mismo sentido el artículo 6, por cuanto como autoridad omite la aplicación de la fórmula de indexación desarrollada jurisprudencialmente y el IBL más favorable para determinar la mesada pensional y una vez determinada la primera mesada, el reconocimiento a partir de la causación del derecho, para este caso causado al cumplir la edad de 55 años y a partir del año siguiente, aplicar el reajuste de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En igual forma, vulnera el artículo 29 superior, puesto que no atendió el debido proceso ni el principio de favorabilidad, al calcular el mejor IBL que más le beneficiara a la afiliada sobre toda la vida laboral por tener más de las 1.250 semanas cotizadas en total o sobre los 10 últimos años, ni aplicó la fórmula de indexación acogida por las Altas Cortes ni aplicó el reajuste de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993,

desde el año siguiente a la causación del derecho, al confundir la figura de la prescripción con la causación. Finalmente vulnera también, el artículo 53, que consagra principios mínimos fundamentales, como el mínimo vital y móvil, la situación más favorable, entre otros.

COLPENSIONES desconoce con su negativa de reliquidación, los pronunciamientos de las Altas Cortes sobre Indexación, los cuales fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que retomando las sentencias SU 1073 de 2012 y SU 637 de 2016, consolidó la posición jurisprudencial acerca de los adecuados términos de equidad y justicia material, al utilizar la fórmula de indexación que más beneficie al trabajador; siendo ésta definida originalmente por la jurisdicción contenciosa administrativa y luego adoptada por las otras Altas Corporaciones; en ese orden, retomó la Sentencia SU-637, Nov. 17/16, que argumentó en su oportunidad: "La aplicación del principio pro operario es vinculante en este caso no a partir de la fecha en que se verificó un consenso en las tres Altas Cortes sobre la fórmula de indexación de la primera mesada pensional, sino desde la aceptación de la fuerza material de mandatos constitucionales, por lo menos, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991."

En ese orden, la fórmula implementada inicialmente por el Consejo de Estado, fue acogida por la Corte Constitucional y posteriormente se agregó, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de diciembre de 2007, concluyendo que a partir de este momento las tres Altas Corporaciones llegaron a un consenso sobre el asunto, la cual ha reproducido en sus pronunciamientos, como en el del 8 de febrero de 2017, Rad. 50638 SL 1531-2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; así:

"Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador."

Que para el caso que nos ocupa, el IBL de los últimos 10 años o de toda la historia laboral, según el inciso segundo del artículo 21 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde que inició a cotizar al ISS hoy COLPENSIONES, según Decreto 758/90, para cubrir los riesgos de IVM hasta su última cotización al sistema de pensiones, como norma más favorable; por las más de 1250 semanas cotizadas, llegando a más de 1605, por los más de 32 años trabajados, en cotizaciones exclusivas al ISS hoy Colpensiones.

COLPENSIONES ignora en el mismo sentido, la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, al no liquidar el IBL debidamente indexado, al cual le debe aplicar la tasa de reemplazo del 90% del Decreto 758 de 1990, al cumplimiento de la edad determinar la primera mesada y a partir del año siguiente, reajustar según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiaria del régimen de transición y por ser la norma más favorable.

COLPENSIONES ignora el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y la sentencia de unificación sobre la indexación; encontrándose mi poderdante en régimen de prima media con prestación definida y siendo beneficiaria del régimen de transición, se debe acoger el IBL debidamente indexado.

COLPENSIONES se reitera, vulnera lo dicho en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que contempla que el IBL, puede ser el determinado en el caso que faltara más de 10 años para la causación desde su vigencia, el IBL de los 10 últimos años o el de toda la vida laboral, si superan las 1250 semanas cotizadas y en todo caso, debidamente indexado.

COLPENSIONES, aplicó el 90% como tasa de reemplazo, según lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, por las más de 1250 semanas cotizadas, como consta en las Resoluciones emitidas a nombre de la pensionada; no obstante, no procedió a determinar el IBL más favorable debidamente indexado, conforme la fórmula unificada por las Altas Cortes.

En aplicación del principio de favorabilidad, comedidamente se solicitó a COLPENSIONES fuera determinada la primera mesada, con el Ingreso Base de Liquidación – IBL de toda la vida laboral o de los 10 últimos años cotizados en Colpensiones, en todo caso, debidamente indexado, con el mismo porcentaje aplicado en todos sus actos, el 90% como tasa de reemplazo; no obstante, hizo caso omiso a la indexación o actualización del IBL. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, encontrándose la pensionada en régimen de prima media con prestación definida y siendo beneficiaria del régimen de transición, tal como ampliamente se expresó en los escritos, para que fuese tenido en cuenta su contenido al momento de la determinación de su derecho.

El Principio de Favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que expresa puntualmente:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las

fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. / El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. / Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. / La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores." (Subrayado fuera de texto)

COLPENSIONES con su renuencia de reliquidar la primera mesada en justicia y en derecho, desconoce además, el último pronunciamiento emitido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, del 28 de agosto de 2018, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, en el que decidió sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:



21

Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01
Demandante: Gladys del Carmen Guerrero de Montenegro
Demandado: UGPP

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Esto es, COLPENSIONES desconoce en el caso de la pensionada, el IBL más favorable calculado en la presente demanda sobre los 10 últimos años cotizados, el cual debe ser actualizado o INDEXADO, con la fórmula implementada por las Altas Cortes para el efecto, para luego aplicar la tasa reemplazo del 90% de que trata el Decreto 758 de 1990.

PRUEBAS

Documentales

1. Original del Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo del 10 de septiembre de 2019, emitida por la Procuraduría General de la Nación; según Acta de Audiencia Conciliación Extrajudicial Radicación No. E-2019-409981 del 12 de julio de 2019 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la cual se declara fallida la Conciliación Extrajudicial.
2. El Acto Administrativo de la cual se solicita la nulidad parcial, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión, Resolución 022794 del 30 de septiembre de 2003, sin tener en cuenta el IBL debidamente indexado con la fórmula desarrollada por las Altas Cortes.
3. Los Actos Administrativos de los cuales se pretende la declaratoria de la nulidad total más el restablecimiento del derecho: Resolución 022794 del 30 de septiembre de 2003, Resolución GNR 391515 del 3 de diciembre de 2015, Resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, Resolución GNR 19853 del 16 de enero de 2017, Resolución VPB 6285 del 16 de febrero de 2017, Resolución SUB 46799 del 24 de febrero de 2018, Resolución SUB 80122 del 24 de marzo de 2018 y Resolución DIR 6669 del 6 de abril de 2018, con la que fue resuelto el recurso de apelación, quedando agotada la vía administrativa.
4. Reporte de semanas cotizadas en pensiones en COLPENSIONES o Historia Laboral de la señora María Virgelina Novoa Afanador

Oficios

1. solicito se oficie a COLPENSIONES en aplicación de lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 solicito a su señoría que en el auto admisorio de la demanda se le indique a colpensiones la obligación que le asiste de aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo de mi Poderante María Virgelina Novoa Afanador, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.431.240 expedida de Bogotá y que contiene las pruebas y antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, con la debida constancia de notificación y agotamiento de la vía administrativa.

2. De no ser posible lo indicado en la petición anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez, se digne ordenar y de ser necesario, oficiar a COLPENSIONES, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 - 41, Edificio Colombiana de Infraestructura de Bogotá, D.C., a fin de que remita Fotocopia Auténtica de todo el Expediente Administrativo de la pensionada María Virgelina Novoa Afanador, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.431.240 expedida de Bogotá con la debida constancia de notificación y ejecutoria de todos los actos administrativos, emitidos con ocasión de la prestación de mi poderante.

[illegible]

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

[illegible]

1997

100 100

1. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228) was grown in Tryptone Soya Broth (TSB) (Difco) supplemented with 0.5% yeast extract (Difco) and 0.5% glucose (Difco) at 37°C. Cells were harvested at mid-log phase (OD₆₀₀ = 0.5) and washed with phosphate buffered saline (PBS) (pH 7.4) containing 0.1% bovine serum albumin (BSA) (Sigma) and 0.1% sodium azide (Sigma). Cells were then resuspended in PBS containing 0.1% BSA and 0.1% sodium azide.

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 200 million to 400 million. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion.

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 200 million to 400 million. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion.

[illegible]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

[illegible]

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar interrogatorio de parte con citación y comparecencia en día y hora señalada por su despacho para el señor Juan Miguel Villa Lora, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" o quien cumpla sus funciones, persona mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad de Bogotá D.C. y a quien le formule el mismo de forma oral o escrita respecto de los hechos de la presente demanda.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo ordenado por la Ley 1285 de 2009, ante la Procuraduría General de la Nación se presentó trámite conciliatorio el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), que por reparto le correspondió a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por medio del cual se buscaba llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones de esta demanda; de esta forma, se surtió la etapa conciliatoria el día diez (10) de septiembre de 2019 con la entidad demandada Administradora Colombiana De Pensiones "COLPENSIONES", declarándose fallida por no existir ánimo conciliatorio por el convocado y como se observa en la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo radicación no. e-2019-409981 con fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se he interpuesto medio de control o demanda por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el art. 82 numeral 7º. y 206 íbidem del CGP, con la presente y con el fin de pretender la indemnización que a cargo del demandado debe pagar al demandante la suma de \$ 189.871.977 Mcte por haber dejado de percibir las sumas que se indican a continuación

Año	Periodo Liquidado		IPC		Mesada Pensional	Mes	Diferencia	Retroactivo
2003	01-oct-03			\$ 1.862.577,00	\$ 741.351,00		\$ 1.121.226,00	
2004			6,49%	\$ 1.983.458,00	\$ 789.465,00		\$ 1.193.993,00	
2005			5,50%	\$ 2.092.548,00	\$ 832.886,00		\$ 1.259.661,99	
2006			4,85%	\$ 2.194.037,00	\$ 873.281,00		\$ 1.320.756,00	
2007			4,48%	\$ 2.292.330,00	\$ 912.404,00		\$ 1.379.926,00	
2008			5,69%	\$ 2.422.764,00	\$ 964.320,00		\$ 1.458.444,00	
2009			7,67%	\$ 2.608.590,00	\$ 1.038.283,00		\$ 1.570.307,00	
2010			2,00%	\$ 2.660.762,00	\$ 1.059.049,00		\$ 1.601.713,00	
2011			3,17%	\$ 2.745.108,00	\$ 1.092.621,00		\$ 1.652.487,00	
2012	01-oct-12	31-dic-12	3,73%	\$ 2.847.501,00	\$ 1.133.376,00	4	\$ 1.714.125,00	\$ 6.856.500,00
2013	01-ene-13	31-dic-13	2,44%	\$ 2.916.980,00	\$ 1.207.310,00	14	\$ 1.709.670,00	\$ 23.935.380,00
2014	01-ene-14	31-dic-14	1,94%	\$ 2.973.569,00	\$ 1.230.732,00	14	\$ 1.742.837,00	\$ 24.399.718,00
2015	01-ene-15	31-dic-15	3,66%	\$ 3.082.402,00	\$ 1.275.777,00	14	\$ 1.806.625,00	\$ 25.292.750,00
2016	01-ene-16	31-dic-16	6,77%	\$ 3.291.081,00	\$ 1.362.147,00	14	\$ 1.928.934,00	\$ 27.005.076,00
2017	01-ene-17	31-dic-17	5,75%	\$ 3.480.318,00	\$ 1.440.470,00	14	\$ 2.039.848,00	\$ 28.557.872,00
2018	01-ene-18	31-dic-18	4,09%	\$ 3.622.663,00	\$ 1.499.385,00	14	\$ 2.123.278,00	\$ 29.725.892,01
2019	01-ene-19	31-oct-19	3,18%	\$ 3.737.864,00	\$ 1.547.065,00	11	\$ 2.190.799,00	\$ 24.098.789,00
TOTAL								\$189.871.977,00

1.) 2012 Incluye mesada adicional de diciembre 2.) 2013 a 2018 incluye mesadas adicionales de junio y diciembre

3.) 2019 Incluye mesada adicional de junio 4.) En gris prescripción

lo anterior en cumplimiento del juramento estimatorio que hace la demandante respecto de la acción impetrada

MECANISMO DE CONTROL

El medio de control de la presente es Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de los hechos y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda y sin tener en cuenta perjuicios que se determinen con posterioridad, la cuantía estimada es de mayor cuantía por ser mayor a 150 salarios mínimos mensuales legales

La cuantía de la presente acción se estima en la suma de ciento ochenta y nueve millones ochocientos setenta y un mil novecientos setenta y siete pesos (\$189.871.977.00) ML.; equivalente a 229 salarios mínimos mensuales legales vigentes; calculado según lo ordena el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

1997

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* strain on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strain 104. The concentration of the *Agrobacterium* strain 104 was varied from 10 to 1000 cells per μ l of the transformation mixture. The transformation efficiency was determined as the number of transformants per μ l of the transformation mixture. The data are the mean $\pm$ SD of three independent experiments. The asterisk indicates a significant difference ($P < 0.05$) between the control and the treatment.

[illegible]

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

Journal of Management Education 30(6)

[illegible]

... and the

© 1997 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 241: 399–406

1. The first part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are: "John Doe", "Jane Smith", "Bob Johnson", "Alice Brown", "Charlie White", "David Green", "Eve Black", "Frank Gray", "Grace Pink", "Henry Blue", "Ivy Yellow", "Jack Purple", "Karen Red", "Leo Orange", "Mia Silver", "Noah Gold", "Olivia Bronze", "Pete Copper", "Quinn Iron", "Rory Steel", "Sam Tin", "Tina Lead", "Uma Zinc", "Victor Nickel", "Wendy Platinum", "Xavier Silver", "Yara Gold", "Zoe Bronze". The dates are: "1990-01-01", "1990-02-01", "1990-03-01", "1990-04-01", "1990-05-01", "1990-06-01", "1990-07-01", "1990-08-01", "1990-09-01", "1990-10-01", "1990-11-01", "1990-12-01", "1991-01-01", "1991-02-01", "1991-03-01", "1991-04-01", "1991-05-01", "1991-06-01", "1991-07-01", "1991-08-01", "1991-09-01", "1991-10-01", "1991-11-01", "1991-12-01", "1992-01-01", "1992-02-01", "1992-03-01", "1992-04-01", "1992-05-01", "1992-06-01", "1992-07-01", "1992-08-01", "1992-09-01", "1992-10-01", "1992-11-01", "1992-12-01".

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1970-1971 4302

Journal of Management Studies, 20(6), 791-806.

1. The first group of variables includes the variables that are used to explain the dependent variable in the first equation of the system. These variables are the variables that are used to explain the dependent variable in the first equation of the system.

Zusammenfassung:

[illegible]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

2017年12月26日

1. *Journal of the American Medical Association*, 1990; 263: 1025-1028.

[illegible]

44-38861-1000

Y en atención al último inciso del artículo 157 del CPACA, sin haberse configurado prescripción de las mesadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2012, se atiende el tenor de lo dispuesto en dicha norma así: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Año	Periodo Liquidado		IPC		Mesada Pensional	Mes	Diferencia	Retroactivo
2003	01-oct-03			\$ 1.862.577,00	\$ 741.351,00		\$ 1.121.226,00	
2004			6,49%	\$ 1.983.458,00	\$ 789.465,00		\$ 1.193.993,00	
2005			5,50%	\$ 2.092.548,00	\$ 832.886,00		\$ 1.259.661,99	
2006			4,85%	\$ 2.194.037,00	\$ 873.281,00		\$ 1.320.756,00	
2007			4,48%	\$ 2.292.330,00	\$ 912.404,00		\$ 1.379.926,00	
2008			5,69%	\$ 2.422.764,00	\$ 964.320,00		\$ 1.458.444,00	
2009			7,67%	\$ 2.608.590,00	\$ 1.038.283,00		\$ 1.570.307,00	
2010			2,00%	\$ 2.660.762,00	\$ 1.059.049,00		\$ 1.601.713,00	
2011			3,17%	\$ 2.745.108,00	\$ 1.092.621,00		\$ 1.652.487,00	
2012	01-oct-12	31-dic-12	3,73%	\$ 2.847.501,00	\$ 1.133.376,00	4	\$ 1.714.125,00	\$ 6.856.500,00
2013	01-ene-13	31-dic-13	2,44%	\$ 2.916.980,00	\$ 1.207.310,00	14	\$ 1.709.670,00	\$ 23.935.380,00
2014	01-ene-14	31-dic-14	1,94%	\$ 2.973.569,00	\$ 1.230.732,00	14	\$ 1.742.837,00	\$ 24.399.718,00
2015	01-ene-15	31-dic-15	3,66%	\$ 3.082.402,00	\$ 1.275.777,00	14	\$ 1.806.625,00	\$ 25.292.750,00
2016	01-ene-16	31-dic-16	6,77%	\$ 3.291.081,00	\$ 1.362.147,00	14	\$ 1.928.934,00	\$ 27.005.076,00
2017	01-ene-17	31-dic-17	5,75%	\$ 3.480.318,00	\$ 1.440.470,00	14	\$ 2.039.848,00	\$ 28.557.872,00
2018	01-ene-18	31-dic-18	4,09%	\$ 3.622.663,00	\$ 1.499.385,00	14	\$ 2.123.278,00	\$ 29.725.892,01
2019	01-ene-19	31-oct-19	3,18%	\$ 3.737.864,00	\$ 1.547.065,00	11	\$ 2.190.799,00	\$ 24.098.789,00
TOTAL								\$189.871.977,00

ANEXOS

- Copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor más CD
- Una (1) copia de la demanda para el archivo del Despacho Judicial más CD
- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- El poder para actuar.

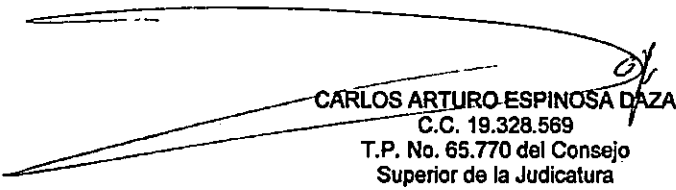
NOTIFICACIONES

Mí representada en la Diagonal 54 No. 24 – 46 Piso 3, del Barrio Galerías de Bogotá, D.C., teléfonos de contacto: 3132608299, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no tengo actualmente direcciones virtuales.

El señor representante legal COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, Teléfono: 489 0909, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Al suscrito apoderado, en la Carrera 13 No. 38 – 65 Oficina 801 de Bogotá, D.C., Celular: 300211555441, Correo electrónico: carlosarturoe@hotmail.com.

Atentamente,


CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA
C.C. 19.328.569
T.P. No. 65.770 del Consejo Superior de la Judicatura



Carlos Arturo Espinosa Daza

Abogado Titulado ~ Universidad La Gran Colombia - experiencia derecho civil, comercial y familia, Abogado Conciliador
~ Universidad Los Andes, Especialista Derecho Comercial y de Negocios ~ Universidad Santo Tomás, Decencia y
pedagogía universitaria Universidad La Gran Colombia - Magister en derecho de familia Universidad Antonio Nariño,

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO EN EJERCICIO DE MEDIO DE CONTROL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE : MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

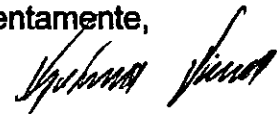
MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, persona mayor de edad, vecina y con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de demandante, manifiesto ante su despacho señor juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA**, abogado en ejercicio identificado civilmente como aparece al pie de su firma y profesionalmente con la T.P. No. 65.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso declarativo en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones - persona jurídica como empresa industrial y comercial del estado de orden nacional, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora de Bogotá o por quien haga sus veces domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien es la administradora general de pensiones régimen de prima media con prestación definida

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar, transigir, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos, las facultades consagradas en el ART. 77 del C.G.P., y las demás normas concordantes para el buen éxito de su gestión y para la defensa de mis derechos e intereses.

Por lo anterior solicito a usted señor Juez se sirva reconocerle personería a mi apoderado en los términos en que he conferido el presente mandato.

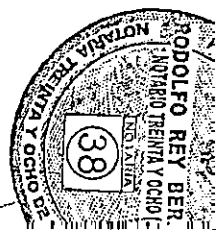
De usted, Señor Juez,

Atentamente,


MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR,
C.C. N° 41.431.240 de Bogotá

Acepto


CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA
C.C. No. 19.328.569 de Bogotá
T.P. No. 65.770 del Consejo
Superior de la Judicatura



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogota D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

ESPINOSA DAZA CARLOS ARTURO
 quien exhibió la C.C. 19328569
 y Tarjeta Profesional No. 65770
 y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)
 Bogota D.C. 20/11/2019
 hkyh7mikh5nnh5nk1

NOTARIA
38
 Verifique en www.notariaenlinea.com
010440UR2VU4OEGMT

RODOLFO REY BERMUDEZ
 NOTARIO 38 (E) DE BOGOTA D.C.




PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogota D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA
 quien exhibió la C.C. 41431240
 y Tarjeta Profesional No. 65770
 y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)
 Bogota D.C. 20/11/2019
 ferve3fd3dee3det

NOTARIA
38
 Verifique en www.notariaenlinea.com
ENGA173ZR1LAMZA6T

RODOLFO REY BERMUDEZ
 NOTARIO 38 (E) DE BOGOTA D.C.




NOTARIA

EL SUSCRITO NOTARIO 38 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. CERTIFICA

Que el sistema biometrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- ☐ 1. FALLA TÉCNICA
- ☐ 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- ☐ 3. POR FIRMA REGISTRADA
- ☐ 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- ☐ 5. SUSPENSIÓN DEL FLUJO ELÉCTRICO
- ☒ 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- ☐ 7. OTROS

ARTICULO 3º RESOLUCION 2467 de 2015



Handwritten signature and initials

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
RADICACIÓN No. E-2019-409981 DE 12 DE JULIO DE 2019	
Convocante (s):	MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR
Convocado (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En Bogotá, D.C., hoy diez (10) de septiembre de (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) procede el despacho de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**. Comparece a la diligencia la señora **MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR** identificada con la CC 41431240 de Bogotá en su calidad de convocante y el (la) doctor **CARLOS ARTURO ESPINOZA DAZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19328569 de Bogotá y con tarjeta profesional número 65770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante. Así mismo asiste el doctor **ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019038607 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 251830 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada COLPENSIONES de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ CC 79266852 de Bogotá apoderado general de COLPENSIONES conforme la escritura pública 3367 de la Notaria Novena de este Círculo. La Procuradora le reconoce personería a los apoderados de la parte convocante y convocada en los términos indicados en los poderes que aportan. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son: **PRETENSIONES**

Se pretende acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y para que se declare la nulidad parcial de la Resolución 022794 del 30 de septiembre de 2003, por la cual reconoció la Pensión de Vejez sin reconocer a la pensionada MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR en justicia y en derecho la PRIMERA MESADA PENSIONAL, LIQUIDADADA con INDEXACION del Ingreso Base de Liquidación IBL, sobre lo cotizado en los últimos 10 años, según la formula implementada por las Altas Cortes. Así mismo, se declare la nulidad total de los actos administrativos que han negado el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL por INDEXACION del Ingreso Base de Liquidación IBL, con la formula decantada por las Altas Cortes, sobre lo cotizado en los últimos 10 años, actos relacionados así: Resolución GNR 361515 del 3 de diciembre de 2015, por la cual fue re liquidada la primera mesada en forma irrisoria, sin tener en cuenta la INDEXACION con la fórmula implementada por las honorables Altas Cortes y además fue reconocida la PRIMERA MESADA desde el 30 de septiembre de 2012 y no desde la causación del derecho, la Resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, por la cual fue negada solicitud de RELIQUIDACION de la primera mesada, Resolución GNR 19853 del 16 de enero de 2017, por la cual fue resuelto el recurso de reposición, Resolución VP8 6285 del 16 de febrero de 2017, con la que fue resuelto el recurso de apelación; Resolución SUfa- 46799 del 24 de febrero de 2018, por la cual fue negada nueva solicitud de reliquidación, Resolución SUB 80122 del 24 de marzo de 2018, por la cual fue resuelto el recurso de reposición, Resolución DOR

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 144 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

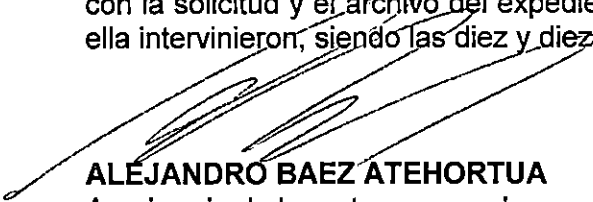
6669 del 6 de abril de 2018, con la que fue resuelto el recurso de apelación, quedando nuevamente agotada la vía administrativa.

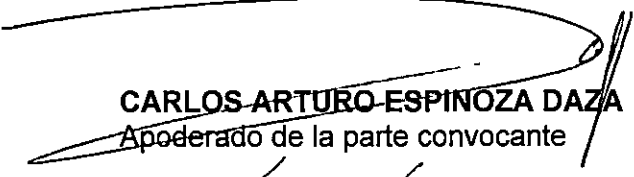
En consecuencia, como restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación por indexación de la primera mesada, según la formula implementada por las Altas Cortes y desde la causación, el reajuste según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; así mismo, los respectivos intereses moratorios, según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Es decir, le sea reconocida como primera mesada la suma más favorable de \$1.862.577.00 m/cte., a partir del 1 de octubre de 2003, a partir de la cuál debe ser reajustada según artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en adelante, sin perjuicio de la declaración de la prescripción trienal al momento de calcular el retroactivo pensional.

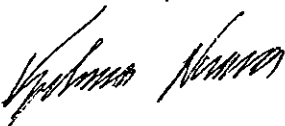
Mas el respectiva condena en costas y agencias en derecho, que se causen en el proceso.

En todo caso, en aplicación del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCADA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Manifiesto que el comité de conciliación y defensa Judicial de Colpensiones mediante certificación 225122019 en acta # 149-2019 del 13 de agosto de 2019 no propone formula conciliatoria de la presente solicitud teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho en tres folios, que se le ponen de presente al apoderado de la convocante. Se le concede la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: en este estado de la diligencia y atendiendo las pretensiones del convocado, no sobra manifestar que nos mantenemos respecto de las pretensiones de la conciliación y de declararse fallida la misma nos reservamos el derecho a acudir a las instancias legales pertinentes como es el contencioso administrativo con el fin de hacer valer los derechos que le asisten a la convocante, todos ellos dentro de los lineamientos legales y por justa causa. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO** La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las diez y diez de la mañana (10:10 a.m.)


ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA
Apoderado de la parte convocada


CARLOS ARTURO ESPINOZA DAZA
Apoderado de la parte convocante


MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR
Convocante


PILAR HIGUERA MARIN
Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos

src

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 144 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

14

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
RADICACIÓN No. E-2019-409981 DE 12 DE JULIO DE 2019	
Convocante (s):	MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR
Convocado (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 12 de julio de 2019, convocando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

Se pretende acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y para que se declare la nulidad parcial de la Resolución 022794 del 30 de septiembre de 2003, por la cual reconoció la Pensión de Vejez sin reconocer a la pensionada MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR en justicia y en derecho la PRIMERA MESADA PENSIONAL, LIQUIDADADA con INDEXACION del Ingreso Base de Liquidación IBL, sobre lo cotizado en los últimos 10 años, según la formula implementada por las Altas Cortes.

Así mismo, se declare la nulidad total de los actos administrativos que han negado el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL por INDEXACION del Ingreso Base de Liquidación IBL, con la formula decantada por las Altas Cortes, sobre lo cotizado en los últimos 10 años, actos relacionados así: Resolución GNR 361515 del 3 de diciembre de 2015, por la cual fue re liquidada la primera mesada en forma irrisoria, sin tener en cuenta la INDEXACION con la fórmula implementada por las honorables Altas Cortes y además fue reconocida la PRIMERA MESADA desde el 30 de septiembre de 2012 y no desde la causación del derecho, la Resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, por la cual fue negada solicitud de RELIQUIDACION de la primera mesada, Resolución GNR 19853 del 16 de enero de 2017, por la cual fue resuelto el recurso de reposición, Resolución VP8 6285 del 16 de febrero de 2017, con la que fue resuelto el recurso de apelación; Resolución SUfa- 46799 del 24 de febrero de 2018, por la cual fue negada nueva solicitud de reliquidación, Resolución SUB 80122 del 24 de marzo de 2018, por la cual fue resuelto el recurso de reposición, Resolución DOR 6669 del 6 de abril de

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

2018, con la que fue resuelto el recurso de apelación, quedando nuevamente agotada la vía administrativa.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación por indexación de la primera mesada, según la formula implementada por las Altas Cortes y desde la causación, el reajuste según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; así mismo, los respectivos intereses moratorios, según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Es decir, le sea reconocida como primera mesada la suma más favorable de \$1.862.577.00 m/cte., a partir del 1 de octubre de 2003, a partir de la cuál debe ser reajustada según artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en adelante, sin perjuicio de la declaración de la prescripción trienal al momento de calcular el retroactivo pensional.

Mas el respectiva condena en costas y agencias en derecho, que se causen en el proceso. En todo caso, en aplicación del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

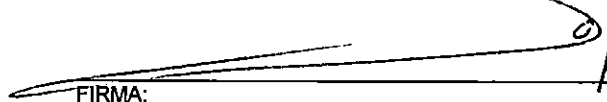
- 3. El día de la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- 4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- 5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los diez (10) días de septiembre de 2019.


PILAR HIGUERA MARIN

Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos

RECIBÍ ACTA CONSTANCIA Y ANEXOS.

 FIRMA: Sept 10 / 2019. FECHA: src

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

15
Señor(a):
NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA
DIAGONAL 53 NO. 23-46
BOGOTÁ D.C. DISTRITO CAPITAL

ISS - Centro Administrativo Nacional

SEGURO SOCIAL

Cables "ISS" - Bogotá - Colombia

ISS-CAN-SISTEMAS-IV37

RESOLUCIÓN Nº 022794 DE 2003

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de ENERO de 2003, el asegurado(a) MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, con fecha de nacimiento 10 de NOVIEMBRE de 1947, C.C. 41.431.240, afiliación 941431240 010683395 de la Seccional CUNDINAMARCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono ALANCEN DE FABRICAS COLOMBIA L Patronal 00860503159.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se concluye que es procedente acceder a su reconocimiento.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR así:

A PARTIR DE

PENSION

01 OCT 2003

741,351

Retroactivo hasta SEPTIEMBRE de 2003

\$ 0

Aporte Salud Ley 100 de 1993

\$ 0

Retroactivo neto a pagar

\$ 0

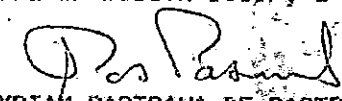
La liquidación se basó en 1,428 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 823,723.00.

ARTICULO SEGUNDO: El retroactivo de la pensión se girará con la respectiva mesada pensional de OCTUBRE a través de BCO.OCCIDENTE INGRESOS BOGOTÁ CENTRAL DE PAGOS Cuenta: 00000041431240 a partir del 04 de NOVIEMBRE de 2003.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en BOGOTÁ D.C., a los 30 días del mes de SEPTIEMBRE de 2003


MYRIAM PASTRAMA DE PASTRAM
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el y desfijado el en BOGOTÁ D.C. .

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

NOV 9 2004
 NOVOA, REANADOR MARIA
 HI. 431-240
 227 94
 D. A. P. 30-SEP-04

Virginia Pardo
 4431240

Antonio Pardo
 52.700.471.817

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_9352011 **GNR 391515**
03 DIC 2015

Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión ~~inmensa~~ de VEJEZ

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 22794 del 2003, el ISS hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificado(a) con CC No. 41,431,240, en cuantía de \$741.351, efectiva a partir del 01 de octubre de 2003.

Que la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificada con CC No. 41,431,240, solicita el 30 de septiembre de 2015 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2015_9352011.

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670101	19671220	TIEMPO SERVICIO	354
ERNESTO FORERO LUQUE C LTDA	19680119	19680212	TIEMPO SERVICIO	25
FAMELCO LTDA	19700513	19710212	TIEMPO SERVICIO	276
TEXTILES MIRATEX S.A.	19741001	19750422	TIEMPO SERVICIO	204
TEXTILES MIRATEX S.A.	19771201	19800401	TIEMPO SERVICIO	853
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19800502	19870915	TIEMPO SERVICIO	2693
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19871127	19941231	TIEMPO SERVICIO	2592
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950101	19990929	TIEMPO SERVICIO	1709
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991001	20000229	TIEMPO SERVICIO	150
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000301	20001129	TIEMPO SERVICIO	269
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20001201	20010129	TIEMPO SERVICIO	59
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010201	20010629	TIEMPO SERVICIO	149
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010701	20011029	TIEMPO SERVICIO	119
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20011101	20021028	TIEMPO SERVICIO	358

5

GNR 3915 15
03 DIC 2015

ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20021101	20031001	TIEMPO SERVICIO	331
--------------------------------	----------	----------	-----------------	-----

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,141 días laborados, correspondientes a 1,448 semanas.

Que nació el 10 de noviembre de 1947 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Para resolver, se considera:

Se procede a realizar el análisis de la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma:

Que según lo dispuesto en el inciso segundo de la Ley 100 de 1993, las personas que a 1 de abril de 1994 tuviesen 35 años o mas de edad si son mujeres y 40 o mas años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o mas años de servicio se les debe aplicar la edad para pensionarse, el numero de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

Encontrándose que el asegurado, reúne los requisitos exigidos conforme a lo establecido es beneficiario del régimen de transición anterior manifestado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990:

"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho,

17

GNR 391515
03 DIC 2015

será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE'.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los

24)

GNR 391515
03 DIC 2015

requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,309,503 \times 90.00 = \$1,178,553$

SON: UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	10 de noviembre de 2002	30 de septiembre de 2012	1,243,543.00	870,238.00	1	85.00	1,144,208.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN TRANSICION - MUJER	10 de noviembre de 2002	30 de septiembre de 2012	1,309,503.00	870,238.00	1	90.00	1,275,777.00	SI

GNR 3915 15
03 DIC 2015

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	10141	\$1,178,553.00

Que es importante señalar que de conformidad con la circular BZ 2014 10461115 del 16 de Diciembre de 2014 de la Gerencia Nacional de Doctrina-Vicepresidencia Jurídica: "Términos y contabilización de prescripción de las prestaciones económicas del RPMD"

"la Corte Constitucional ha manifestado que los derechos pensionales son imprescriptibles, no obstante no sucede lo mismo con las mesadas pensionales, a las cuales habrá lugar de aplicarles el término de 3 años contemplado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para su cobro"

Resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual aplica para:

1. Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales.

Que de acuerdo a lo expresado anteriormente y en cumplimiento de la circular BZ 2014 10461115 del 16 de Diciembre de 2014 de la Gerencia Nacional de Doctrina-Vicepresidencia Jurídica, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó el 30 de septiembre de 2015, se reconoce la prestación económica a partir 30 de septiembre de 2012.

Que al revisar la liquidación efectuada de la prestación reconocida en la resolución recurrida, se establece que dicha liquidación se realizó sobre el Ingreso Base de Liquidación previsto en la norma antes referidas, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, que se le aplicó un porcentaje máximo al 90%, en un quantum pensional equivalente a \$ 741.351, efectiva a partir del 01 de octubre de 2003, con status pensional del 10 de noviembre de 2002, teniendo en cuenta que la reliquidación de la prestación aumenta la pesada pensional y genera retroactivo a su favor ya que en la actualidad del año 2015 goza de una mesada pensional de \$1,226.872.

Que una vez estudiado el expediente pensional se procedió a reliquidar la prestación teniendo en cuenta 1,448 semanas cotizadas, con una mesada pensional para el año 2015 en cuantía de \$1.275.777, con un tasa de reemplazo del 90%, con fecha de efectividad del 30 de septiembre de 2012.

**GNR 391515
03 DIC 2015**

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 758/90 y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 30 de septiembre de 2012

2013	1,207,310.00
2014	1,230,732.00
2015	1,275,777.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1,796,488.00
Mesadas Adicionales	329,903.00
Descuentos en Salud	216,763.00
Valor a Pagar	1,909,628.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201512 que se paga en el periodo 201601 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	10141	\$1,178,553.00

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

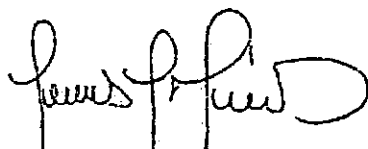
ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la Señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

19

GNR 3915 15
03 DIC 2015

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

MAURICIO ARTURO ORTIZ SANCHEZ

CRESLIN NATI DIAZ ALARCON
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-12-501.1

Me notifique diciembre 10 de 2015



Colpensiones

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2015_11938097

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94

SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2015_11841030

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 41431240

NOMBRE CAUSANTE: MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

En Bogotá a los 10 días del mes de Dic de 2015

Se presentó MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR identificado con CC
41431240 en calidad de interesado X tercero autorizado apoderado con tarjeta Profesional N° del
CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GN 4397115 del 03/01/2015 mediante la cual
SE ORDENA LA LIQUIDACION

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI NO NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

NOTIFICADO

Nombre Maria Virgelina Novoa Afanador

CC: 41431240

Firma [Firma]

NOTIFICADOR

Nombre [Firma]

CC: 55931382

Firma [Firma]

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_14789672

GNR 390741
27 DIC 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 22794 del 30 de Septiembre de 2003 el Seguro Social reconoce una pensión de Vejez a favor de la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificado(a) con CC No. 41,431,240, a partir del 01 de Octubre de 2003, en cuantía inicial de \$741,351; la liquidación se realizo con base en 1,428 semanas cotizadas, generando un IBL de \$823,723, por una tasa de reemplazo del 90%, bajo el Régimen del Decreto 758 de 1990.

Que el (la) señor(a) **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificado(a) con CC No. 41,431,240, solicita el 30 de septiembre de 2015 la reliquidación de una pensión de VEJEZ.

Que mediante Resolución GNR 391515 del 03 de Diciembre de 2015, COLPENSIONES reconoce una pensión de Vejez a favor de la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificado(a) con CC No. 41,431,240, a partir del 30 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$1,178,553; la liquidación se realizo con base en 1,448 semanas cotizadas, generando un IBL de \$1,309,503, por una tasa de reemplazo del 90%, bajo el Régimen del Decreto 758 de 1990.

Que el (la) señor(a) **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificado(a) con CC No. 41,431,240, solicita el 23 de diciembre de 2016 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2016_14789672.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670101	19670331	TIEMPO SERVICIO	90
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670401	19671220	TIEMPO SERVICIO	264
ERNESTO FORERO LUQUE C LTDA	19680119	19680212	TIEMPO SERVICIO	25
FAMELCO LTDA	19700513	19700630	TIEMPO SERVICIO	49

GNR 390741
27 DIC 2016

FAMELCO LTDA	19700701	19710212	TIEMPO SERVICIO	227
TEXTILES MIRATEX S.A.	19741001	19741231	TIEMPO SERVICIO	92
TEXTILES MIRATEX S.A.	19750101	19750422	TIEMPO SERVICIO	112
TEXTILES MIRATEX S.A.	19771201	19781031	TIEMPO SERVICIO	335
TEXTILES MIRATEX S.A.	19781101	19800229	TIEMPO SERVICIO	486
TEXTILES MIRATEX S.A.	19800301	19800401	TIEMPO SERVICIO	32
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19800502	19800930	TIEMPO SERVICIO	152
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19801001	19820228	TIEMPO SERVICIO	516
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19820301	19830331	TIEMPO SERVICIO	396
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19830401	19840229	TIEMPO SERVICIO	335
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19840301	19850331	TIEMPO SERVICIO	396
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19850401	19860331	TIEMPO SERVICIO	365
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19860401	19870331	TIEMPO SERVICIO	365
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19870401	19870915	TIEMPO SERVICIO	168
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19871127	19880229	TIEMPO SERVICIO	95
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19880301	19890331	TIEMPO SERVICIO	396
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19890401	19900228	TIEMPO SERVICIO	334
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19900301	19910228	TIEMPO SERVICIO	365
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19910301	19920430	TIEMPO SERVICIO	427
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19920501	19930228	TIEMPO SERVICIO	304
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19930301	19940321	TIEMPO SERVICIO	386
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19940322	19940630	TIEMPO SERVICIO	101
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19940701	19941117	TIEMPO SERVICIO	140
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19941118	19941130	TIEMPO SERVICIO	13
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	31
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950101	19950630	TIEMPO SERVICIO	180
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950701	19950831	TIEMPO SERVICIO	60
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950901	19951130	TIEMPO SERVICIO	90
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960201	19960331	TIEMPO SERVICIO	60
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960401	19990929	TIEMPO SERVICIO	1259
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991001	20031001	TIEMPO SERVICIO	1441

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,147 días laborados, correspondientes a 1,449 semanas.

Que nació el 10 de noviembre de 1947 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del **Decreto 758 del 11 de abril de 1990**, "*Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo*".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se*

21

GNR 390741
27 DIC 2016

regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el Ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a*

22

GNR 390741
27 DIC 2016

quince veces este mismo salario".

Que una vez determinado el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, resulta igualmente oportuno referirse al origen del porcentaje aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en donde se dispone que el monto pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas, y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1250 semanas, por lo que el asegurado al acreditar 1,449 semanas cotizadas al ISS, le corresponde un 90% de la tasa de reemplazo, sobre el Ingreso Base de Liquidación, lo cual se explica de la siguiente forma:

SEMANAS	SUMA DE SEMANAS	% EQUIVALENTE
500	= 500	45 %
+ 50	= 550	48 %
+ 50	= 600	51 %
+ 50	= 650	54 %
+ 50	= 700	57 %
+ 50	= 750	60 %
+ 50	= 800	63 %
+ 50	= 850	66 %
+ 50	= 900	69 %
+ 50	= 950	72 %
+ 50	= 1000	75 %
+50	=1050	78%
+50	=1100	81%
+50	=1150	84%
+50	=1200	87%
+50	=1250	90%- tasa máxima

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como Independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.

**GNR 390741
27 DIC 2016**

Independiente/ Subsidiado	Régimen	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente		A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente empleadores	con varios	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,295,236 \times 90.00 = \$1,165,712$

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	10/11/2002	30/09/2012	1,231,446	1	85.00%	1,046,729	1,209,786	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	10/11/2002	30/09/2012	1,295,236	1	90.00%	1,165,712	1,347,305	SI

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado, por cuanto la reliquidación de la prestación genera una mesada pensional inferior a la que actualmente se encuentra en nómina (\$1,362,147.00), por lo anterior no existen motivos de hecho o de derecho que permitan incrementar la mesada pensional, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad se niega la reliquidación pensional solicitada.

Que son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

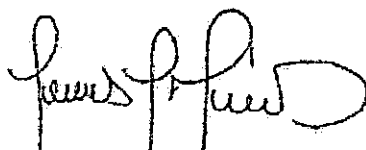
**GNR 390741
27 DIC 2016**

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor(a) **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Señor (a) **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES**

**ANDREA VANESSA MUÑOZ YEPES
ANALISTA COLPENSIONES**

JENNY EMIR ORTIZ SANCHEZ

COL-VEJ-15-502,2



Colpensiones

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES	
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO	
Trámite de Notificación: 2017_42472	
PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CUNDINAMARCA	
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_14975757	
OTROS SUBTRÁMITES:	
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC	
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 41431240	
NOMBRE CAUSANTE: MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR	
En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 3 de enero de 2017	
Se presentó MARIA NOVOA AFANADOR, identificado con CC 41431240 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución <u>Se niega</u> GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual <u>reliquidacion de pension</u> .	
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI <u>NO</u> procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.	
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.	
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI <u>NO</u> NO APLICA <u>SI</u> he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente; falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.	
OBSERVACIONES	
FIRMA: <u>Maria Novoa Afanador</u> NOMBRE NOTIFICADO: MARIA NOVOA AFANADOR CC 41431240	FIRMA: <u>Martha Patricia Cifuentes Fajardo</u> NOMBRE NOTIFICADOR: Martha Patricia Cifuentes Fajardo CC 52191278

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33-Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_129855

GNR 19853
16 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ -RECURSO REPOSICIÓN)

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE
BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo
y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N° 22794 del 30 de septiembre de 2003 se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA, identificado(a) con cc no. 41,431,240, a partir del 01 de octubre de 2003, en cuantía inicial de \$741,351.

Que por medio de la resolución GNR 391515 del 03 de diciembre de 2015, se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA, a partir del 30 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$1,178,553.

Que a través de la resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016 se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA, identificado(a) con CC No. 41,431,240.

Que la anterior Resolución se notificó 03 de enero de 2017, y el Señor(a) NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 05 de enero de 2017, con radicado número 2017_129855, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con miras a reliquidar su prestación con el promedio de lo cotizado en toda su historia laboral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el(la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

5
24

37

GNR 19853
16 ENE 2017

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670101	19670331	TIEMPO SERVICIO
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670401	19671220	TIEMPO SERVICIO
ERNESTO FORERO LUQUE C LTDA	19680119	19680212	TIEMPO SERVICIO
FAMELCO LTDA	19700513	19700630	TIEMPO SERVICIO
FAMELCO LTDA	19700701	19710212	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19741001	19741231	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19750101	19750422	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19771201	19781031	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19781101	19800229	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19800301	19800401	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19800502	19800930	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19801001	19820228	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19820301	19830331	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19830401	19840229	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19840301	19850331	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19850401	19860331	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19860401	19870331	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19870401	19870915	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19871127	19880229	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19880301	19890331	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19890401	19900228	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19900301	19910228	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19910301	19920430	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19920501	19930228	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19930301	19940321	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19940322	19940630	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19940701	19941117	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19941118	19941130	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950501	19950531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950601	19950630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950701	19950731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO

GNR 19853
16 ENE 2017

COLOMBIANA			
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19961001	19961031	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19961101 ✓	19961130	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO

GNR 19853
16 ENE 2017

COLOMBIANA			
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980801	19980831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19981101	19981130	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990701	19990731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990801	19990831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990901	19990929	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000401	20000430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000801	20000831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000901	20000930	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20001001	20001031	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010401	20010430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO

28 20

GNR 19853
16 ENE 2017

COLOMBIANA			
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010601	20010630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010701	20010731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010901	20010930	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020801	20020831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030301	20030331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030501	20030531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030601	20030630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030901	20030930	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20031001	20031031	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,176 días laborados, correspondientes a 1,453 semanas.

Que nació el 10 de noviembre de 1947 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

25

GNR 19853
16 ENE 2017

Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 10,176 días laborados, correspondientes a 1,453 semanas Colpensiones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, *"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"*.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

27

**GNR 19853
16 ENE 2017**

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.-

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario"*.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,332,942 \times 90.00 = \$1,199,648$

SON: UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual
--------	--------------	-------------------	-------------	-------------	-----------	-------	-----------------------

**GNR 19853
16 ENE 2017**

1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	10 de noviembre de 2002	23 de diciembre de 2013	1,268,918.00	889,371.00	1	85.00	1,286,879.00
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - MUJER	10 de noviembre de 2002	23 de diciembre de 2013	1,332,942.00	889,371.00	1	90.00	1,431,328.00

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación se establece que no se generaron valores a favor de la pensionada como quiera que al obtener un Ingreso Base de Liquidación que para el año 2013 equivale a \$1.332.942 resultante por favorabilidad del promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio (ver cuadro valor IBL 1), al cual, de acuerdo al número de semanas de cotización con el régimen del Decreto 758 de 1990, le es aplicable la tasa máxima de remplazo del 90%, arroja una mesada que actualizada al año 2017 asciende a \$1,431,328.

Lo propio acontece al efectuar el cálculo con un Ingreso Base de Liquidación que para el año 2013 equivale a \$889,371 resultante del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral (ver cuadro valor IBL 2), al cual, de acuerdo al número de semanas de cotización con el régimen del Decreto 758 de 1990, le es aplicable la tasa máxima de remplazo del 90%, arrojaría una mesada que actualizada al año 2017 asciende a \$955.017, es decir en el presente caso, como se expone, a la recurrente le es mucho mas beneficioso la liquidación de la prestación con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de cotización que con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, pero con todo y eso, consultado el aplicativo de nómina de la entidad la asegurada devenga en la actualidad una mesada de \$1.440.470, motivo por el cual en aplicación del principio de favorabilidad se le mantendrá el valor de esta última mesada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se pasará a confirmar la resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, Acuerdo numero 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, aprobado por el decreto 758 de 1990 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

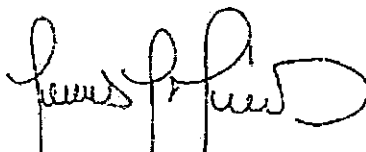
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, conforme el recurso presentado por

GNR 19853
16 ENE 2017

el (la) señor(a) **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al(los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JAIR ALEXANDER PARRA NOVOA
ANALISTA COLPENSIONES

GLORIA LUCIA GOMEZ MOTTA
<TAG_LIDER>
<TAG_CARGO_LIDER>

COL-VEJ-16-503,1



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO Trámite de Notificación: 2017_648894	
PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)	
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2017_445575	
OTROS SUBTRÁMITES:	
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC	
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 41431240	
NOMBRE CAUSANTE: MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR	
En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. el 20 de enero de 2017	
Se presentó MARIA NOVOA AFANADOR, identificado con CC 41431240 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 19853 del 16 de enero de 2017, mediante la cual <u>se resuelve un trámite de prestaciones económicas por vejez - recurso reposición.</u>	
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI ☐ NO ☒ procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.	
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.	
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☐ NO ☒ NO APLICA ☐ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.	
OBSERVACIONES	
FIRMA: _____ NOMBRE NOTIFICADO: MARIA NOVOA AFANADOR CC 41431240	FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: Marisol Paez Marroquín CC 62477735

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

42
29

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_129855_2 **VPB 6285**
16 FEB 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ - APELACIÓN)

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones
inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 22794 del 30 de Septiembre de 2003 el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de Vejez a favor de la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificada con CC No. 41,431,240, a partir del 01 de Octubre de 2003, en cuantía inicial de \$741,351; la liquidación se realizó con base en 1,428 semanas cotizadas, generando un IBL de \$823,723, por una tasa de reemplazo del 90%, bajo el Régimen del Decreto 758 de 1990.

Que mediante Resolución No. GNR 391515 del 03 de Diciembre de 2015, COLPENSIONES reliquido una pensión de Vejez a favor de la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificada con CC No. 41,431,240, a partir del 30 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$1,178,553; la liquidación se realizó con base en 1,448 semanas cotizadas, generando un IBL de \$1,309,503, por una tasa de reemplazo del 90%, bajo el Régimen del Decreto 758 de 1990.

Que a través de la resolución No. GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, esta entidad negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificado(a) con CC No. 41,431,240.

Que la anterior Resolución se notificó 03 de enero de 2017.

Que mediante resolución No. GNR 19853 del 16 de enero de 2017, esta entidad, resolvió un recurso de reposición, presentado por la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificado(a) con CC No. 41,431,240; contra lo resuelto en la resolución No. GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, la cual fue confirmada en todas y cada una de sus partes.

Que la resolución No. GNR 19853 del 16 de enero de 2017, se notificó el 20 de enero de 2017.

Que la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 5 de enero de 2017, con radicado número 2017_129855_2, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales

VPB 6285
16 FEB 2017

señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Con base en los hechos anteriormente expuestos, y en atención a que la entidad COLPENSIONES S1A. Tiene a su cargo las prestaciones radicadas y reconocidas por parte del Instituto de Seguros Social, respetuosamente solicito, se revoque la resolución No. GNR 390741 de 27 de diciembre de 2016 mediante la cual se negó la reliquidación de mi pensión por vejez, en el sentido de REALIZAR UNA NUEVA RELIQUIDACION de conformidad a los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, con toda la historia laboral.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS TOTALES
CONFECCIONES WIVALS LTDA	PRIVADO	01/01/1967	31/03/1967	90
CONFECCIONES WIVALS LTDA	PRIVADO	01/04/1967	20/12/1967	264
ERNESTO FORERO LUQUE C LTDA	PRIVADO	19/01/1968	12/02/1968	25
FAMELCO LTDA	PRIVADO	13/05/1970	30/06/1970	49
FAMELCO LTDA	PRIVADO	01/07/1970	12/02/1971	227
TEXTILES MIRATEX S.A.	PRIVADO	01/10/1974	31/12/1974	92
TEXTILES MIRATEX S.A.	PRIVADO	01/01/1975	22/04/1975	112
TEXTILES MIRATEX S.A.	PRIVADO	01/12/1977	31/10/1978	335
TEXTILES MIRATEX S.A.	PRIVADO	01/11/1978	29/02/1980	486
TEXTILES MIRATEX S.A.	PRIVADO	01/03/1980	01/04/1980	32
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	02/05/1980	30/09/1980	152
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/10/1980	28/02/1982	516
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/03/1982	31/03/1983	396
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/04/1983	29/02/1984	335
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/03/1984	31/03/1985	396
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/04/1985	31/03/1986	365
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/04/1986	31/03/1987	365
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/04/1987	15/09/1987	168
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	27/11/1987	29/02/1988	95
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/03/1988	31/03/1989	396
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/04/1989	28/02/1990	334
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/03/1990	28/02/1991	365
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/03/1991	30/04/1992	427
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/05/1992	28/02/1993	304
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/03/1993	21/03/1994	386

VPB 6285
16 FEB 2017

ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	22/03/1994	30/06/1994	101
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/07/1994	17/11/1994	140
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	18/11/1994	30/11/1994	13
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	PRIVADO	01/12/1994	31/12/1994	31
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/01/1995	31/01/1995	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA LTDA	PRIVADO	01/02/1995	28/02/1995	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/03/1995	31/03/1995	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/04/1995	30/04/1995	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/05/1995	31/05/1995	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS	PRIVADO	01/06/1995	30/06/1995	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/07/1995	31/07/1995	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA LTDA	PRIVADO	01/08/1995	31/08/1995	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/09/1995	30/09/1995	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/10/1995	31/10/1995	30
ALMACEN DE FCAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/11/1995	30/11/1995	30
ALMACEN DE FAB COLOMBIANAS LTDA FAC	PRIVADO	01/12/1995	31/12/1995	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/01/1996	31/01/1996	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/02/1996	29/02/1996	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/03/1996	31/03/1996	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/04/1996	30/04/1996	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/05/1996	31/05/1996	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/06/1996	30/06/1996	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/07/1996	31/07/1996	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/08/1996	31/08/1996	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/09/1996	31/10/1996	60
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/11/1996	30/11/1996	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	PRIVADO	01/12/1996	31/12/1996	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/01/1997	31/01/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/02/1997	28/02/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/03/1997	31/03/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/04/1997	30/04/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/05/1997	31/05/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/06/1997	30/06/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/07/1997	31/07/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/08/1997	31/08/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/09/1997	30/09/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/10/1997	31/10/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/11/1997	30/11/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/12/1997	31/12/1997	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/01/1998	31/01/1998	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/02/1998	28/02/1998	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/03/1998	31/03/1998	30

VPB 6285
16 FEB 2017

ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/04/1998	31/05/1998	60
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/06/1998	31/07/1998	60
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/08/1998	31/08/1998	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/09/1998	30/09/1998	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/10/1998	31/10/1998	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/11/1998	31/12/1998	60
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/01/1999	31/01/1999	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/02/1999	28/02/1999	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/03/1999	31/03/1999	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/04/1999	30/04/1999	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/05/1999	31/05/1999	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/06/1999	30/06/1999	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/07/1999	31/07/1999	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/08/1999	31/08/1999	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/09/1999	29/09/1999	29
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/10/1999	31/10/1999	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/11/1999	30/11/1999	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	PRIVADO	01/12/1999	31/12/1999	30
FACOL S A	PRIVADO	01/01/2000	31/01/2000	30
FACOL S A	PRIVADO	01/02/2000	29/02/2000	30
FACOL S A	PRIVADO	01/03/2000	31/03/2000	30
FACOL S A	PRIVADO	01/04/2000	30/04/2000	30
FACOL S A	PRIVADO	01/05/2000	31/05/2000	30
FACOL SA	PRIVADO	01/06/2000	30/06/2000	30
FACOL SA	PRIVADO	01/07/2000	31/07/2000	30
FACOL S A	PRIVADO	01/08/2000	31/08/2000	30
FACOL S A	PRIVADO	01/09/2000	30/09/2000	30
FACOL S A	PRIVADO	01/10/2000	31/10/2000	30
FACOL S A	PRIVADO	01/11/2000	30/11/2000	30
FACOL S A	PRIVADO	01/12/2000	31/12/2000	30
FACOL S A	PRIVADO	01/01/2001	31/01/2001	30
FACOL S A	PRIVADO	01/02/2001	28/02/2001	30
FACOL S A	PRIVADO	01/03/2001	31/03/2001	30
FACOL S A	PRIVADO	01/04/2001	30/04/2001	30
FACOL SA	PRIVADO	01/05/2001	31/05/2001	30
FACOL SA	PRIVADO	01/06/2001	30/06/2001	30
FACOL SA	PRIVADO	01/07/2001	31/07/2001	30
FACOL S A	PRIVADO	01/08/2001	31/08/2001	30
FACOL S A	PRIVADO	01/09/2001	30/09/2001	30
FACOL S A	PRIVADO	01/10/2001	31/10/2001	30
FACOL S A	PRIVADO	01/11/2001	30/11/2001	30
FACOL S A	PRIVADO	01/12/2001	31/12/2001	30

VPB 6285
16 FEB 2017

FACOL S A	PRIVADO	01/01/2002	31/01/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/02/2002	28/02/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/03/2002	31/03/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/04/2002	30/04/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/05/2002	31/05/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/06/2002	30/06/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/07/2002	31/07/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/08/2002	31/08/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/09/2002	30/09/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/10/2002	31/10/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/11/2002	30/11/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/12/2002	31/12/2002	30
FACOL S A	PRIVADO	01/01/2003	31/01/2003	30
FACOL S A	PRIVADO	01/02/2003	28/02/2003	30
FACOL S A	PRIVADO	01/03/2003	31/03/2003	30
FACOL S A	PRIVADO	01/04/2003	30/04/2003	30
FACOL S A	PRIVADO	01/05/2003	31/05/2003	30
FACOL S A	PRIVADO	01/06/2003	30/06/2003	30
FACOL S A	PRIVADO	01/07/2003	31/07/2003	30
FACOL S A	PRIVADO	01/08/2003	31/08/2003	30
FACOL S A	PRIVADO	01/09/2003	30/09/2003	30
FACOL S A	PRIVADO	01/10/2003	31/10/2003	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,176 días laborados, correspondientes a 1,453 semanas.

Que nació el 10 de noviembre de 1947 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que el Decreto 758 de 1990 establece que el Ingreso Base de Liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993: *"...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, (...) ...Para los que les faltare más de 10 años, el IBL será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviera 1250 o más semanas cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE..."*.

Que una vez determinado el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, resulta igualmente oportuno referirse al origen del porcentaje aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en donde se dispone que el monto

VPB 6285
16 FEB 2017

pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas, y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1250 semanas, por lo que el asegurado al acreditar a 1.453 semanas, le corresponde un 90% de la tasa de reemplazo, sobre el Ingreso Base de Liquidación, lo cual gráficamente se explica de la siguiente forma:

SEMANAS	SUMA DE SEMANAS	% EQUIVALENTE
500	= 500	45 %
+ 50	= 550	48 %
+ 50	= 600	51 %
+ 50	= 650	54 %
+ 50	= 700	57 %
+ 50	= 750	60 %
+ 50	= 800	63 %
+ 50	= 850	66 %
+ 50	= 900	69 %
+ 50	= 950	72 %
+ 50	= 1000	75 %
+50	=1050	78%
+50	=1100	81%
+50	=1150	84%
+50	=1200	87%
+50	=1250	90%- tasa máxima

Que al revisar la liquidación efectuada de la prestación reconocida en la resolución recurrida, se establece que dicha liquidación se realizó sobre el Ingreso Base de Liquidación previsto en la norma antes referidas, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, que arroja un Ingreso Base de Liquidación de \$1,309,503.00 al que se aplicó un porcentaje máximo al 90%, según lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año arrojando un quantum pensional equivalente a \$1,178,553.00 teniendo el ingreso base de Liquidación arrojado por la historia laboral que reposa en Colpensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la reliquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,301,192 \times 90.00 = \$1,171,073$

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.

VPB 6285
16 FEB 2017

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

TIPO PENSION	FECHA STATUS	IBL	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	10/11/2002	1,238,694	1	85.00%	1,052,890	SI	1,286,880	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	10/11/2002	1,301,192	1	90.00%	1,171,073	SI	1,431,327	SI

Que una vez realizado la reliquidación de la prestación se evidencia que la prestación aceptada por el sistema corresponde al Decreto 758 de 1990; la cual para el año 2017 generada una mesada pensional por valor de \$1,431,327.00, que al revisarse el valor con el cual se viene cancelando la mesada pensional de la asegurada se observa que el monto correspondiente para el año 2017 es de \$ (\$1,440,470,00); es decir que el valor re liquidado es inferior al que actualmente se encuentra devengando.

Que el concepto No. 3170340 de 2013 de colpensiones, establece:

"(...) Que los efectos de los recursos contra el acto administrativo quedan supeditados al principio de no reformatio in pejus, con fundamento en el cual la administradora de pensiones no puede agravar la situación jurídica del recurrente. (...)"

Dicho lo anterior, y visto el cuadro en el cual la mesada arrojada se basa en los IBC reportados durante los últimos diez años, cuya cuantía es INFERIOR con respecto al valor de la mesada reconocida en la resolución No. GNR 391515 del 03 de Diciembre de 2015, en virtud de la Non reformatio In Pejus, se procede a mantener la mesada ya reconocida, por ser más beneficiosa al recurrente.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

Que ahora bien, en virtud de las razones expuestas es claro que COLPENSIONES ha efectuado los trámites correspondientes a los derechos que usted como pensionado tiene, dando aplicación a las citadas normas, encontrándose por tanto la decisión adoptada ajustada a derecho.

31

VPB 6285
16 FEB 2017

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993 modificada Ley 797 de 2003 y según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

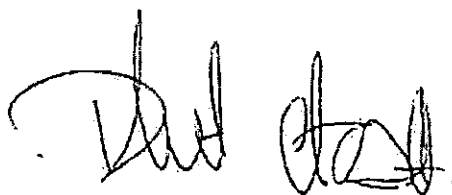
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016 recurrida por el (la) señor (a) **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

ZAIDA CRISTINA MENDEZ CHAPARRO
ANALISTA COLPENSIONES

MARIO FERNANDO SANCHEZ NIÑO

<TAG_COORDINO>
<TAG_CARGO_COORDINO>

COL-VEJ-1016-504,1



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES	
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO	
Trámite de Notificación: 2017_1930005	
PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)	
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2017_1731999	
OTROS SUBTRÁMITES:	
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC	
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 41431240	
NOMBRE CAUSANTE: MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR	
En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C el 22 de febrero de 2017	
Se presentó MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR , identificado con CC 41431240 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPB 6285 del 16 de febrero de 2017, mediante la cual <u>Resuelve un trámite de Prestaciones económicas en el régimen de Prima media vejez -Apelación</u>	
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI ☐ NO ☒ procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.	
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.	
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☐ NO: ☒ NO APLICA ☒ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.	
OBSERVACIONES	
FIRMA: _____ NOMBRE NOTIFICADO: MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR CC 41431240	FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: Maria del Pilar Toranzo Calderon CC 1022332936

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_1052910 **SUB 46799**
24 FEB 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

VEJEZ - ORDINARIO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 22794 del 30 de Septiembre de 2003 el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de Vejez a favor de la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificada con CC No. 41,431,240, a partir del 01 de Octubre de 2003, en cuantía inicial de \$741,351; la liquidación se realizó con base en 1,428 semanas cotizadas, generando un IBL de \$823,723, por una tasa de reemplazo del 90%, bajo el Régimen del Decreto 758 de 1990.

Que mediante Resolución No. GNR 391515 del 03 de Diciembre de 2015, COLPENSIONES reliquido una pensión de Vejez a favor de la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificada con CC No. 41,431,240, a partir del 30 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$1,178,553; la liquidación se realizó con base en 1,448 semanas cotizadas, generando un IBL de \$1,309,503, por una tasa de reemplazo del 90%, bajo el Régimen del Decreto 758 de 1990.

Que a través de la resolución No. GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, esta entidad negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificado(a) con CC No. 41,431,240.

Que mediante Resolución No. GNR 19853 del 16 de enero de 2017, esta entidad, resolvió un recurso de reposición, presentado por la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificado(a) con CC No. 41,431,240; contra lo resuelto en la resolución No. GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, la cual fue confirmada en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No VPB 6285 del 16 de febrero de 2017, esta entidad resuelve un recurso de apelación, presentado por la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, identificado(a) con CC No. 41,431,240, y se procedió a confirmar lo establecido en la Resolución No. GNR 19853 del 16 de enero de 2017, debido a que no se generaron valores a favor de la peticionaria.

38

SUB 46799
24 FEB 2018

Que el (la) señor(a) NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA, identificado(a) con CC No. 41,431,240, solicita el 30 de enero de 2018 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2018_1052910. Manifestando su inconformidad de la siguiente manera: "(...) *se resuelva la solicitud de corrección de historia laboral solicitada, incluyendo los tiempos faltantes en la misma(...) se realice una nueva reliquidación de mi pensión conforme a los parámetros establecidos en los artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993(...)*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670101	19670331	TIEMPO SERVICIO	90
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670401	19671220	TIEMPO SERVICIO	264
ERNESTO FORERO LUQUE C LTDA	19680119	19680212	TIEMPO SERVICIO	25
FAMELCO LTDA	19700513	19700630	TIEMPO SERVICIO	49
FAMELCO LTDA	19700701	19710212	TIEMPO SERVICIO	227
TEXTILES MIRATEX S.A.	19711102	19720930	TIEMPO SERVICIO	334
TEXTILES MIRATEX S.A.	19721001	19740930	TIEMPO SERVICIO	730
TEXTILES MIRATEX S.A.	19741001	19741231	TIEMPO SERVICIO	92
TEXTILES MIRATEX S.A.	19750101	19750422	TIEMPO SERVICIO	112
TEXTILES MIRATEX S.A.	19771201	19781031	TIEMPO SERVICIO	335
TEXTILES MIRATEX S.A.	19781101	19800229	TIEMPO SERVICIO	486
TEXTILES MIRATEX S.A.	19800301	19800401	TIEMPO SERVICIO	32
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19800502	19800930	TIEMPO SERVICIO	152
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19801001	19820228	TIEMPO SERVICIO	516
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19820301	19830331	TIEMPO SERVICIO	396
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19830401	19840229	TIEMPO SERVICIO	335
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19840301	19850331	TIEMPO SERVICIO	396
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19850401	19860331	TIEMPO SERVICIO	365
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19860401	19870331	TIEMPO SERVICIO	365
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19870401	19870915	TIEMPO SERVICIO	168
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19871127	19880229	TIEMPO SERVICIO	95
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19880301	19890331	TIEMPO SERVICIO	396
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19890401	19900228	TIEMPO SERVICIO	334
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19900301	19910228	TIEMPO SERVICIO	365
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19910301	19920430	TIEMPO SERVICIO	427
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19920501	19930228	TIEMPO SERVICIO	304
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19930301	19940321	TIEMPO SERVICIO	386
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19940322	19940630	TIEMPO SERVICIO	101
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19940701	19941117	TIEMPO SERVICIO	140
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19941118	19941130	TIEMPO SERVICIO	13
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	31

SUB 46799
24 FEB 2018

COLOMBIANAS LT				
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950501	19950531	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950601	19950630	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950701	19950731	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960901	19961031	TIEMPO SERVICIO	60
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19961101	19961130	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30

35

42

SUB 46799
24.FEB 2018

COLOMBIANA				
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980401	19980531	TIEMPO SERVICIO	60
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980601	19980731	TIEMPO SERVICIO	60
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980801	19980831	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19981101	19981231	TIEMPO SERVICIO	60
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990701	19990731	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990801	19990831	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990901	19990930	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000401	20000430	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000801	20000831	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000901	20000930	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20001001	20001031	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 46799
24 FEB 2018

COLOMBIANA					
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20010401	20010430	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20010601	20010630	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20010701	20010731	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20010901	20010930	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20020801	20020831	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20030301	20030331	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20030501	20030531	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20030601	20030630	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20030901	20030930	TIEMPO SERVICIO	30
ALMACEN DE COLOMBIANA	FABRICAS	20031001	20031031	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 46799
24 FEB 2018

COLOMBIANA			
------------	--	--	--

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,241 días laborados, correspondientes a 1,605 semanas.

Que nació el 10 de noviembre de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, *"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"*.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE'.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes

SUB 46799
24 FEB 2018

reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario"*.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación se generaron los siguientes valores:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 Legal	10 de noviembre de 2002	30 de enero de 2015	809,194.00	534,930.00	1	85.00	1,337,781.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	10 de noviembre de 2002	30 de enero de 2015	851,027.00	534,930.00	1	90.00	1,489,704.00	SI

Que en consecuencia de lo anterior me permito informarle al pensionado que al realizar el estudio de la reliquidación no se generaron valores a favor, debido a que actualmente ostenta una mesada por valor de \$1,499,385.00 y el estudio de su solicitud de reliquidación arroja una mesada inferior a la ya reconocida por valor de \$1,489,704.00..

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho

SUB 46799
24 FEB 2018

que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

Que de conformidad con lo solicitado se procedió a realizar el estudio con el ingreso base de liquidación de toda la historia laboral (IBL2) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para lo cual resulto ser más favorable el IBL 1 de los últimos 10 años no obstante lo anterior no se generaron nuevos valores a favor del peticionario.

Que respecto a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo que le hiciere falta es necesario mencionar:

Que la Circular Interna Nro. 16 (06/Ago./2015) emitida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, modificó los criterios básicos de reconocimiento en cuanto al cálculo del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, en aplicación a los fundamentos jurídicos establecidos dentro de las Sentencias C-258 (07/May./2013) y SU-230 (29/Abr./2015) proferidas por la Honorable Corte Constitucional, concluyendo que al no haberse sometido el Ingreso Base de Liquidación al tránsito legislativo previsto dentro del Art. 36 de la Ley 100/1993, la regla para su cómputo será la siguiente:

1. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir teniendo en cuenta el tiempo que le hiciere falta comprendido entre la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la adquisición del derecho.

Que para el caso en particular el peticionario registrar como fecha de status el 10 de Noviembre de 2002; es decir que la 01 de abril de 1994 le faltaba más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para adquirir derecho a la pensión, en consecuencia no es posible llevar a cabo la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta el inciso tercero del mencionado artículo.

Finalmente analizado el expediente administrativo me permito informarle que mediante radicado BZ 2018_1255321, la Gerencia Nacional de Operación realizo la Actualización de su historia Laboral para un total de 1,605 semanas cotizadas corregidas, durante toda su vida labora y además nos informaron lo siguiente: "(...) Buen día, de acuerdo a su solicitud me permito informar que los ciclos 1971/02 a 1974/09 con TEXTILES MIRATEX S.A. 01002300046 se encuentran correctamente acreditados. En cuanto a los tiempos solicitados con FAMELCO LTDA 01003700433 corresponden a los mismos requeridos con el primer empleador, por lo cual se presume un error al momento de diligenciamiento del formulario, de no ser así es necesario allegar documentos probatorios con dicho aportante que confirmen relación laboral para el período comprendido entre 1971/02 a 1974/09, sin embargo cuenta con los ciclos 1970/05 a 1971/02. HL Actualizada con 1605 semanas (...)" Del mismo modo,

SUB 46799
24 FEB 2018

si el afiliado, desea solicitar algún tipo de corrección respecto de las semanas que no aparecen en la historia laboral debe solicitar la verificación de las mismas haciendo uso de los formularios que COLPENSIONES ha dispuesto para tal fin, los cuales puede obtener en la página web (<http://www.colpensiones.gov.co>) ingresando en el enlace de descarga del Formulario e Instructivo que requiera o en cualquiera de nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES PAC, CADES o Super CADES. El Formulario de Datos Generales del Solicitante FORMA 1 es obligatorio y lo debe presentar con la Forma 2 y/o Forma 3 de acuerdo a su requerimiento. Una vez diligenciados los formularios, con los respectivos soportes, los puede radicar en cualquiera de nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES PAC.

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

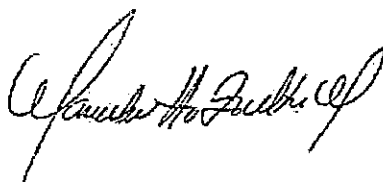
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (la) señor(a) **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

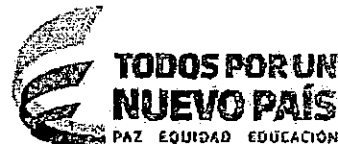


MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

GUSTAVO ADOLFO QUIROGA ZAFRA
ANALISTA COLPENSIONES

DIANA CONSUELO MANTILLA AYALA

45
24



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_2380024

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)

SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_2220168

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 41431240

NOMBRE CAUSANTE: MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C el 28 de febrero de 2018

Se presentó MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, identificado con CC 41431240 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 46799 del 24 de febrero de 2018, mediante la cual SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ - ORDINARIO.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI ☐ NO ☒ NO APLICA ☒ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: MARIA NOVOA AFANADOR

CC: 41431240

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: GLADYS MILENA SARMIENTO LEÓN

CC: 1072073186

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

38
39

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_2633619 **SUB 80122**
24 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ - RECURSO DE REPOSICIÓN)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 22794 del 30 de septiembre de 2003 el Instituto de Seguros Sociales reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA** identificada con CC No. 41.431.240, en cuantía de \$741.351 a partir del 1 de octubre de 2003 teniendo en cuenta 1428 semanas con un ingreso base de liquidación de 823.723.

Que mediante resolución GNR391515 del 3 de diciembre de 2015 esta entidad reliquidó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA** ya identificada, en cuantía de \$1.178.553 a partir del 30 de septiembre de 2012.

Que mediante resolución GNR390741 del 27 de diciembre de 2016 se negó la reliquidación de una pensión de vejez a la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA** ya identificada.

Que mediante resolución GNR19853 del 16 de enero de 2017 se resolvió un recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución GNR390741 del 27 de diciembre de 2016.

Que mediante resolución VPB6285 del 16 de febrero de 2017 se resolvió un recurso de apelación y se confirmó en todas y cada una de sus partes a resolución GNR390741 del 27 de diciembre de 2016.

Que mediante resolución SUB46799 del 24 de febrero de 2018 se negó la reliquidación de una pensión de vejez a la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA** ya identificada.

Que la anterior Resolución se notificó el 28 de febrero de 2018, y la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA** ya identificada, el 5 de marzo de 2018, en escrito presentado radicado bajo el número 2018_2633619, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo los siguientes términos:

46
47

SUB 80122
24 MAR 2018

"PRIMERO. Se resuelva la solicitud de corrección de historia laboral solicitada, incluyendo los tiempos faltantes en la misma.

SEGUNDO. Se realice UNA NUEVA RELIQUIDACIÓN de mi pensión conforme a los parámetros establecidos en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993."

CONSIDERACIONES

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670101	19670331	TIEMPO SERVICIO
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670401	19671220	TIEMPO SERVICIO
ERNESTO FORERO LUQUE C LTDA	19680119	19680212	TIEMPO SERVICIO
FAMELCO LTDA	19700513	19700630	TIEMPO SERVICIO
FAMELCO LTDA	19700701	19710212	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19711102	19720930	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19721001	19740930	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19741001	19741231	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19750101	19750422	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19771201	19781031	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19781101	19800229	TIEMPO SERVICIO
TEXTILES MIRATEX S.A.	19800301	19800401	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19800502	19800930	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19801001	19820228	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19820301	19830331	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19830401	19840229	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19840301	19850331	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19850401	19860331	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19860401	19870331	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19870401	19870915	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19871127	19880229	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19880301	19890331	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19890401	19900228	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19900301	19910228	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19910301	19920430	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19920501	19930228	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19930301	19940321	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19940322	19940630	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19940701	19941117	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19941118	19941130	TIEMPO SERVICIO
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950501	19950531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950601	19950630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950701	19950731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960901	19961031	TIEMPO SERVICIO

AN

5

SUB 80122
24 MAR 2018

ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030301	20030331	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030501	20030531	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030601	20030630	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030901	20030930	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,211 días laborados, correspondientes a 1,601 semanas.

Que nació el 10 de noviembre de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que mediante requerimiento interno se solicitó a la Gerencia de Administración de la Información actualizara la Historia Laboral de la peticionaria, a lo que esta Gerencia indicó:

"Con la información suministrada en relación con el empleador TEXTILES MIRATEX no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar."

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, *"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"*.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho,

SUB 80122
24 MAR 2018

será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los

SUB 80122
24 MAR 2018

requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	10 de noviembre de 2002	30 de septiembre de 2012	804,150.00	533,434.00		1 85.00	1,329,441.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	10 de noviembre de 2002	30 de septiembre de 2012	847,348.00	533,434.00		1 90.00	1,483,262.00	SI

Que una vez revisado lo anterior, se determina que el valor arrojado es inferior al reportado en nómina para el 2018, esto es \$1.499.395, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad se niega la reliquidación pensional solicitada.

Que una vez realizado el estudio de reliquidación, se establece que no se generaron valores a favor de la pensionada. Teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

SUB 80122
24 MAR 2018

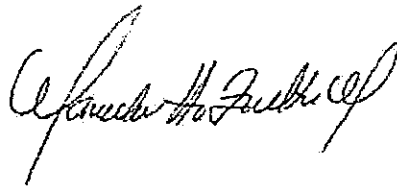
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB46799 del 24 de febrero de 2018, conforme el recurso presentado por la señora **NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA** ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al(los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

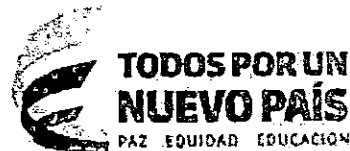


MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

SERGIO ANDRES GONZALEZ ROMERO
ANALISTA COLPENSIONES

PAOLA CASTANEDA ROMERO

COL-VEJ-16-506,2



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_3751793

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)

SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_3418995

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 41431240

NOMBRE CAUSANTE: MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C el 5 de abril de 2018

Se presentó MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, identificado con CC 41431240 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 80122 del 24 de marzo de 2018, mediante la cual CONFIRMAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCION SUB 46799 DEL 24 DE FEBRERO DE 2018.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

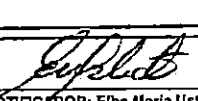
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI ☐ NO ☐ NO APLICA ☐ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADO: MARIA NOVOA AFANADOR

CC 41431240

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: Elba Maria Usta Tirado
CC 25872656

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_2633619_2 **DIR 6669**
06 ABR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.
(VEJEZ - RECURSO APELACION)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones
inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 22794 del 30 de septiembre de 2003 el Instituto de Seguros Sociales reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA identificada con CC No. 41.431.240, en cuantía de \$741.351 a partir del 1 de octubre de 2003 teniendo en cuenta 1428 semanas con un ingreso base de liquidación de 823.723.

Que mediante resolución GNR391515 del 3 de diciembre de 2015 esta entidad reliquidó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA ya identificada, en cuantía de \$1.178.553 a partir del 30 de septiembre de 2012.

Que mediante resolución GNR390741 del 27 de diciembre de 2016 se negó la reliquidación de una pensión de vejez a la señora NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA ya identificada.

Que mediante resolución GNR19853 del 16 de enero de 2017 se resolvió un recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución GNR390741 del 27 de diciembre de 2016.

Que mediante resolución VPB6285 del 16 de febrero de 2017 se resolvió un recurso de apelación y se confirmó en todas y cada una de sus partes a resolución GNR390741 del 27 de diciembre de 2016.

Que mediante resolución SUB46799 del 24 de febrero de 2018 se negó la reliquidación de una pensión de vejez a la señora NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA ya identificada

Que la anterior Resolución se notificó el 28 de febrero de 2018, y el Señor (a) NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2018_2633619_2, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación previas las formalidades

DIR 6669
06 ABR 2018

legales señaladas en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad de la siguiente manera:

(...)PRIMERO. Se resuelva la solicitud de corrección de historia laboral solicitada, incluyendo los tiempos faltantes en la misma. SEGUNDO. Se realice UNA NUEVA RELIQUIDACIÓN de mi pensión conforme a los parámetros establecidos en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993(...)

Que mediante resolución SUB 80122 del 24 de marzo de 2018 se desato recurso de Reposición en contra de la Resolución SUB46799 del 24 de febrero de 2018 y como consecuencia determino confirmar la totalidad del acto administrativo recurrido.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670101	19670331
CONFECCIONES WIVALS LTDA	19670401	19671220
ERNESTO FORERO LUQUE C LTDA	19680119	19680212
FAMELCO LTDA	19700513	19700630
FAMELCO LTDA	19700701	19710212
TEXTILES MIRATEX S.A.	19711102	19720930
TEXTILES MIRATEX S.A.	19721001	19740930
TEXTILES MIRATEX S.A.	19741001	19741231
TEXTILES MIRATEX S.A.	19750101	19750422
TEXTILES MIRATEX S.A.	19771201	19781031
TEXTILES MIRATEX S.A.	19781101	19800229
TEXTILES MIRATEX S.A.	19800301	19800401
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19800502	19800930
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19801001	19820228
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19820301	19830331
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19830401	19840229
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19840301	19850331
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19850401	19860331
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19860401	19870331
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19870401	19870915
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19871127	19880229
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19880301	19890331
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19890401	19900228
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19900301	19910228
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19910301	19920430
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19920501	19930228
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19930301	19940321
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19940322	19940630
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19940701	19941117
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19941118	19941130
ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	19941201	19941231
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950101	19950131
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950201	19950228
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950301	19950331
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950401	19950430
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950501	19950531
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950601	19950630
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950701	19950731
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950801	19950831
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19950901	19950930
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951001	19951031
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951101	19951130

DIR 6669
06 ABR 2018

ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19951201	19951231
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960101	19960131
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960201	19960229
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960301	19960331
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960401	19960430
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960501	19960531
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960601	19960630
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960701	19960731
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960801	19960831
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19960901	19961031
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19961101	19961130
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19961201	19961231
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970101	19970131
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970201	19970228
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970301	19970331
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970401	19970430
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970501	19970531
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970601	19970630
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970701	19970731
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970801	19970831
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19970901	19970930
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19971001	19971031
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19971101	19971130
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19971201	19971231
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980101	19980131
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980201	19980228
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980301	19980331
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980401	19980531
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980601	19980731
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980801	19980831
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19980901	19980930
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19981001	19981031
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19981101	19981231
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990101	19990131
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990201	19990228
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990301	19990331
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990401	19990430
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990501	19990531
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990601	19990630
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990701	19990731
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990801	19990831
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19990901	19990930
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991001	19991031
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991101	19991130
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	19991201	19991231
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000101	20000131
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000201	20000229
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000301	20000331
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000401	20000430
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000501	20000531
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000601	20000630
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000701	20000731
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000801	20000831
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20000901	20000930
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20001001	20001031
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20001101	20001130
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20001201	20001231
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010101	20010131
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010201	20010228
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010301	20010331
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010401	20010430
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010501	20010531
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010601	20010630
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010701	20010731
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010801	20010831
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20010901	20010930
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20011001	20011031

54

DIR 6669
06 ABR 2018

ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20011101	20011130
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20011201	20011231
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020101	20020131
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020201	20020228
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020301	20020331
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020401	20020430
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020501	20020531
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020601	20020630
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020701	20020731
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020801	20020831
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20020901	20020930
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20021001	20021031
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20021101	20021130
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20021201	20021231
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030101	20030131
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030201	20030228
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030301	20030331
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030401	20030430
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030501	20030531
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030601	20030630
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030701	20030731
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030801	20030831
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20030901	20030930
ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA	20031001	20031031

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,241 días laborados, correspondientes a 1,605 semanas.

Que nació el 10 de noviembre de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Respecto a su solicitud de corrección de historia laboral se le indica que el área de operaciones respondió lo siguiente:

(...)Con la información suministrada en relación con el empleador TEXTILES MIRATEX no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar(...)

De conformidad con lo anterior se procederá con el siguiente estudio tomando en cuenta la totalidad de semanas debidamente acreditadas.

Que el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Que de conformidad con lo anterior, se estableció que la señora NOVOA AFANADOR MARIA VIRGELINA, ya identificada, por ser beneficiaria de la

DIR 6669
06 ABR 2018

transición dispuesta en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por acreditar los requisitos legales exigidos para obtener derecho a la pensión fue viable el reconocimiento de su pensión teniendo en cuenta los requisitos de edad, tiempo y monto que en el régimen anterior que le era aplicable, en este caso, el establecido por el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990,

Que, la norma aplicable en lo que al Ingreso Base de Liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece: *"...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, (...) para los que les faltare menos de 10 años, el IBL será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviera 1.250 o mas semanas cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE..."*

Que una vez determinado el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, resulta igualmente oportuno referirse al origen del porcentaje aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en donde se dispone que el monto pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas, y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1250 semanas, por lo que el asegurado al acreditar 1605 semanas, le corresponde un 90% de la tasa de reemplazo, sobre el Ingreso Base de Liquidación, lo cual gráficamente se explica de la siguiente forma:

SEMANAS	SUMA DE SEMANAS	% EQUIVALENTE
500	= 500	45 %
+ 50	= 550	48 %
+ 50	= 600	51 %
+ 50	= 650	54 %
+ 50	= 700	57 %
+ 50	= 750	60 %
+ 50	= 800	63 %
+ 50	= 850	66 %
+ 50	= 900	69 %
+ 50	= 950	72 %
+ 50	= 1000	75 %
+50	=1050	78%
+50	=1100	81%
+50	=1150	84%
+50	=1200	87%

44

DIR 6669
06 ABR 2018

+50	=1250	90%- tasa máxima
-----	-------	------------------

Que al realizar la reliquidación de la prestación nos arroja los siguientes valores.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectivida d	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptad a
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	10 de noviembre de 2002	30 de septiembre de 2012	809,194	534,930.00	1	85.00	1,337,781.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	10 de noviembre de 2002	30 de septiembre de 2012	851,027	534,930.00	1	90.00	1,489,704.00	SI

Que respecto del IBL 1 este se obtiene con los últimos 10 años de IBC -Ingreso Base De Cotización- reportados.

Que el IBL 2 se obtiene con el promedio de toda la vida de los IBC -Ingreso Base De Cotización - reportados, esto en razón de que el afiliado ha cotizado más de 1250 semanas como lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Que entre los IBL obtenidos resulta ser más favorable el IBL 1 que corresponde a los últimos diez años.

Que luego de realizadas las respectivas operaciones de tipo legal y aritmético se evidencia que el valor arrojado en el presente estudio de reliquidación es inferior al inicialmente reconocido razón por lo que y en virtud del principio de favorabilidad como del principio "*No reformatio in pejus*", no es posible desmejorar la situación jurídica consolidada del afiliado, toda vez que el valor arrojado en el presente estudio de reliquidación es inferior al inicialmente reconocido, razón por lo que se hace procedente negar su solicitud.

En congruencia con lo anterior se procederá a NEGAR lo solicitado y a confirmar la totalidad del acto administrativo recurrido.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Ley 797/03 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB46799 del 24 de febrero de 2018 recurrida por el (la) señor (a) NOVOA

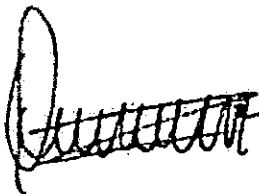
DIR 6669
06 ABR 2018

AFANADOR MARIA VIRGELINA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

MATEO MARIN ARDILA
ANALISTA COLPENSIONES

ANA CRISTINA MARRUGO GONZALEZ

COL-VEJ-1016-507,1



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_4006665

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)

SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_3814946

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 41431240

NOMBRE CAUSANTE: MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C el 11 de abril de 2018

Se presentó MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, identificado con CC 41431240 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° DIR 6669 del 6 de abril de 2018, mediante la cual CONFIRMAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCION SUB 46799 DEL 24 DE FEBRERO.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI ☐ NO ☐ NO APLICA ☐ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADO: MARIA NOVOA AFANADOR

CC 41431240

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Eida Maria Usta Tirado
CC 26872656

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 07 septiembre 2018

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Fecha de Nacimiento: 10/11/1947
Número de Documento: 41431240 Fecha Afiliación: 01/01/1967
Nombre: MARÍA VIRGELINA NOVOA AFANADOR Correo Electrónico:
Dirección: DIAGONAL 54 24 46 PISO 3 Ubicación:
Estado Afiliación: Novedad de pensión

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

(1) Identificación Aportante	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) Lic.	(8) Sim.	(9) Total
1002400281	CONFECCIONES WIVALS	01/01/1967	20/12/1967	\$450	50,57	0,00	0,00	50,57
1002404244	ERNESTO FORERO LUQUE	19/01/1968	12/02/1968	\$450	3,57	0,00	0,00	3,57
1003700433	FAMELCO LTDA	13/05/1970	12/02/1971	\$660	39,43	0,00	0,00	39,43
1002300046	TEXTILES MIRATEX S.A	02/11/1971	30/08/1974	\$930	152,00	0,00	0,00	152,00
1002300046	TEXTILES MIRATEX S.A	01/10/1974	22/04/1975	\$1.290	29,14	0,00	0,00	29,14
1002300046	TEXTILES MIRATEX S.A	01/12/1977	01/04/1980	\$5.790	121,66	0,00	0,00	121,66
1006121682	ALMACEN DE FAB COLOMBI	02/05/1980	15/09/1987	\$30.150	354,71	0,00	0,00	354,71
1006121682	ALMACEN DE FAB COLOMBI	27/11/1987	31/12/1994	\$203.060	370,29	0,00	0,00	370,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/01/1995	31/01/1995	\$197.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/02/1995	28/02/1995	\$182.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/03/1995	31/03/1995	\$283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/04/1995	30/04/1995	\$259.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/05/1995	31/05/1995	\$280.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/06/1995	30/06/1995	\$297.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/07/1995	31/07/1995	\$296.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/08/1995	31/08/1995	\$313.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/09/1995	30/09/1995	\$302.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/10/1995	31/10/1995	\$285.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/11/1995	30/11/1995	\$294.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/12/1995	31/12/1995	\$292.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/01/1996	31/01/1996	\$300.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/02/1996	29/02/1996	\$259.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/03/1996	31/03/1996	\$319.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/04/1996	30/04/1996	\$299.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/05/1996	31/05/1996	\$291.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/06/1996	30/06/1996	\$308.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/07/1996	31/07/1996	\$291.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/08/1996	31/08/1996	\$320.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/09/1996	31/10/1996	\$306.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/11/1996	30/11/1996	\$322.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/12/1996	31/12/1996	\$333.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/01/1997	31/01/1997	\$337.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/02/1997	28/02/1997	\$400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/03/1997	31/03/1997	\$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/04/1997	30/04/1997	\$346.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/05/1997	31/05/1997	\$351.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/06/1997	30/06/1997	\$348.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/07/1997	31/07/1997	\$360.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/08/1997	31/08/1997	\$316.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/09/1997	30/09/1997	\$360.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/10/1997	31/10/1997	\$391.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/11/1997	30/11/1997	\$368.000	4,29	0,00	0,00	4,29



Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 07 septiembre 2018

C 41431240 MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

(1) Identificación Aportante	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) Lic	(8) Sim	(9) Total
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/12/1997	31/12/1997	\$379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/01/1998	31/01/1998	\$416.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/02/1998	28/02/1998	\$351.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/03/1998	31/03/1998	\$513.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/04/1998	31/05/1998	\$435.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860503159	FACOL S A	01/06/1998	31/07/1998	\$430.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/08/1998	31/08/1998	\$438.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/09/1998	30/09/1998	\$431.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/10/1998	31/10/1998	\$434.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/11/1998	31/12/1998	\$430.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/01/1999	31/01/1999	\$435.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/02/1999	28/02/1999	\$427.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/03/1999	31/03/1999	\$645.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/04/1999	30/04/1999	\$504.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/05/1999	31/05/1999	\$505.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/06/1999	30/06/1999	\$495.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/07/1999	31/07/1999	\$505.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/08/1999	31/08/1999	\$506.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/09/1999	30/09/1999	\$349.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/10/1999	31/10/1999	\$494.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/11/1999	30/11/1999	\$498.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	ALMACEN DE FABRICAS	01/12/1999	31/12/1999	\$522.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/01/2000	31/01/2000	\$505.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/02/2000	29/02/2000	\$498.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/03/2000	31/03/2000	\$500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/04/2000	30/04/2000	\$737.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/05/2000	31/05/2000	\$710.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/06/2000	30/06/2000	\$871.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/07/2000	31/07/2000	\$852.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/08/2000	31/08/2000	\$833.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/09/2000	30/09/2000	\$842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/10/2000	31/10/2000	\$837.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/11/2000	30/11/2000	\$840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/12/2000	31/12/2000	\$842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/01/2001	31/01/2001	\$837.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/02/2001	28/02/2001	\$860.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/03/2001	31/03/2001	\$835.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/04/2001	30/04/2001	\$1.168.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/05/2001	31/05/2001	\$928.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/06/2001	30/06/2001	\$930.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/07/2001	31/07/2001	\$866.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/08/2001	31/08/2001	\$910.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/09/2001	30/09/2001	\$928.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/10/2001	31/10/2001	\$919.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/11/2001	30/11/2001	\$928.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/12/2001	31/12/2001	\$937.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/01/2002	31/01/2002	\$933.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/02/2002	28/02/2002	\$918.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/03/2002	31/03/2002	\$1.162.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/04/2002	30/04/2002	\$1.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/05/2002	31/05/2002	\$1.005.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/06/2002	30/06/2002	\$1.007.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 07 septiembre 2018

C 41431240 MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
860503159	FACOL S A	01/07/2002	31/07/2002	\$997.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/08/2002	31/08/2002	\$1.036.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/09/2002	30/09/2002	\$1.042.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/10/2002	31/10/2002	\$995.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/11/2002	30/11/2002	\$1.012.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/12/2002	31/12/2002	\$1.007.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/01/2003	31/01/2003	\$1.002.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/02/2003	28/02/2003	\$1.010.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/03/2003	31/03/2003	\$1.240.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/04/2003	30/04/2003	\$1.102.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/05/2003	31/05/2003	\$1.083.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/06/2003	30/06/2003	\$1.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/07/2003	31/07/2003	\$1.078.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/08/2003	31/08/2003	\$1.094.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/09/2003	30/09/2003	\$1.096.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/10/2003	31/10/2003	\$1.094.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860503159	FACOL S A	01/11/2003	29/02/2004	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.605,86
								[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RESCOCINCLIDAS EN EL CAMPO 10: TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos publicos[21] - simultaneos[25])	1605,86
--	---------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 07 septiembre 2018

C 41431240 MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

(27) Identificación Empleador	(28) Nombre o Razón Social	(29) Cíclo Desde	(30) Cíclo Hasta	(31) Asignación Básica Mensual	(32) Días Rep.	(33) Observación
1002300046	TEXTILES MIRATEX S.A.	02/11/1971	30/09/1972	\$ 680	334	Pago aplicado al periodo declarado
1002300046	TEXTILES MIRATEX S.A.	01/10/1972	30/09/1974	\$ 630	730	Pago aplicado al periodo declarado
1002300046	TEXTILES MIRATEX S.A.	01/10/1974	31/12/1974	\$ 930	92	Pago aplicado al periodo declarado
1002300046	TEXTILES MIRATEX S.A.	01/01/1975	22/04/1975	\$ 1.290	112	Pago aplicado al periodo declarado
1002300046	TEXTILES MIRATEX S.A.	01/12/1977	31/10/1978	\$ 3.300	335	Pago aplicado al periodo declarado
1002300046	TEXTILES MIRATEX S.A.	01/11/1978	28/02/1980	\$ 4.410	486	Pago aplicado al periodo declarado
1002300046	TEXTILES MIRATEX S.A.	01/03/1980	01/04/1980	\$ 5.790	32	Pago aplicado al periodo declarado
1002400281	CONFECCIONES WIVALS LTDA	01/01/1987	31/03/1987	\$ 450	80	Pago aplicado al periodo declarado
1002400281	CONFECCIONES WIVALS LTDA	01/04/1987	20/12/1987	\$ 450	264	Pago aplicado al periodo declarado
1002404244	ERNESTO FORERO LUQUE C LTDA	19/01/1968	12/02/1968	\$ 450	25	Pago aplicado al periodo declarado
1003700433	FAMELCO LTDA	13/05/1970	30/06/1970	\$ 450	40	Pago aplicado al periodo declarado
1003700433	FAMELCO LTDA	01/07/1970	12/02/1971	\$ 660	227	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	02/05/1980	30/09/1980	\$ 4.410	152	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/10/1980	28/02/1982	\$ 5.790	516	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/03/1982	31/03/1983	\$ 9.480	396	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/04/1983	28/02/1984	\$ 14.610	335	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/03/1984	31/03/1985	\$ 17.790	396	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/04/1985	31/03/1986	\$ 21.420	365	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/04/1986	31/03/1987	\$ 25.530	365	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/04/1987	15/09/1987	\$ 30.150	168	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	27/11/1987	29/02/1988	\$ 30.310	95	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/03/1988	31/03/1989	\$ 41.040	396	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/04/1989	28/02/1990	\$ 47.370	334	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/03/1990	28/02/1991	\$ 61.950	365	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/03/1991	30/04/1992	\$ 79.290	427	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/05/1992	28/02/1993	\$ 99.630	304	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/03/1993	21/03/1994	\$ 123.210	386	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	22/03/1994	30/06/1994	\$ 152.975	101	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/07/1994	17/11/1994	\$ 193.847	140	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	18/12/1994	30/11/1994	\$ 178.597	13	Pago aplicado al periodo declarado
1006121592	ALMAC DE FAB COLOMBIANAS LT	01/12/1994	31/12/1994	\$ 203.060	31	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

(34) Identificación Aportante	(35) Nombre o Razón Social	(36) RA	(37) Periodo	(38) Fecha De Pago	(39) Referencia de Pago	(40) Cotización Reportada	(41) Cotización Pagada	(42) Cotización para Sin Intereses	(43) Nov	(44) Días Rep.	(45) Días Cot.	(46) Observación
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199501	24/02/1995	54046212000062	\$ 186.634	\$ 24.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANA LTDA	SI	199502	10/03/1995	54218701000546	\$ 182.003	\$ 26.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199503	10/04/1995	54210701000084	\$ 283.472	\$ 35.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199504	10/05/1995	54218701001253	\$ 258.924	\$ 32.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 07 septiembre 2018

C 41431240 MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] E Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización a Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199505	09/06/1995	54219701001730	\$ 279.665	\$ 35.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199506	11/07/1995	54219701002132	\$ 298.835	\$ 39.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199507	10/08/1995	54045212000467	\$ 296.005	\$ 36.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199508	08/09/1995	54219701002784	\$ 312.937	\$ 30.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199509	10/10/1995	54219701003186	\$ 302.156	\$ 37.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199510	10/11/1995	54219799000543	\$ 284.623	\$ 35.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199511	11/12/1995	54219799000867	\$ 294.134	\$ 36.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199512	10/01/1996	54219799001119	\$ 292.300	\$ 40.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199601	09/02/1996	54219799001400	\$ 300.024	\$ 40.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199602	11/03/1996	54219799001663	\$ 258.727	\$ 34.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199603	10/04/1996	54219799001968	\$ 318.726	\$ 42.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199604	10/05/1996	54219799002274	\$ 298.238	\$ 40.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199605	11/06/1996	54219799002523	\$ 290.675	\$ 38.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199606	10/07/1996	54219799002815	\$ 307.633	\$ 41.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199607	12/08/1996	53200701011364	\$ 291.363	\$ 39.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199608	10/09/1996	54219701003461	\$ 320.238	\$ 43.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199609	10/10/1996	53200701011870	\$ 305.800	\$ 41.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199610	12/11/1996	54219705000468	\$ 305.800	\$ 41.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199611	06/12/1996	54219705000563	\$ 322.163	\$ 43.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199612	10/01/1997	54200805001386	\$ 333.438	\$ 45.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199701	10/02/1997	23021001001791	\$ 336.573	\$ 45.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199702	10/03/1997	23021001001892	\$ 400.125	\$ 54.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199703	08/04/1997	23021001001690	\$ 349.800	\$ 47.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199704	09/05/1997	23021001002090	\$ 346.500	\$ 48.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199705	10/06/1997	23021001002156	\$ 351.450	\$ 47.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199706	10/07/1997	23021001002272	\$ 348.150	\$ 47.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199707	11/08/1997	23021001002344	\$ 360.120	\$ 48.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199708	10/09/1997	23021001002437	\$ 316.180	\$ 42.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199709	10/10/1997	23021001002534	\$ 359.865	\$ 48.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199710	10/11/1997	23021001002614	\$ 380.555	\$ 52.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199711	10/12/1997	23021001002707	\$ 366.300	\$ 48.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199712	09/01/1998	23021001002810	\$ 379.005	\$ 51.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199801	10/02/1998	23021001002912	\$ 416.205	\$ 60.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199802	09/03/1998	23021001002978	\$ 351.450	\$ 47.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199803	09/04/1998	23021001003087	\$ 542.692	\$ 73.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199804	08/05/1998	23021001003172	\$ 435.188	\$ 58.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199805	08/06/1998	23021001003283	\$ 435.188	\$ 59.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199806	08/07/1998	23021001003368	\$ 430.032	\$ 58.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	199807	10/08/1998	23021001003465	\$ 429.826	\$ 58.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199808	08/09/1998	23021001003555	\$ 438.483	\$ 59.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199809	08/10/1998	23021001003683	\$ 431.063	\$ 58.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199810	10/11/1998	23021001003807	\$ 434.157	\$ 58.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199811	10/12/1998	23021001003941	\$ 430.032	\$ 58.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTD	SI	199812	12/01/1999	23021001004063	\$ 430.031	\$ 58.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 07 septiembre 2018

C 41431240

MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	23029001008940	\$ 435.188	\$ 58.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199902	09/03/1999	23029001009190	\$ 426.838	\$ 57.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	109903	09/04/1999	23029001009426	\$ 644.503	\$ 87.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199904	07/05/1999	23029001009833	\$ 503.786	\$ 68.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	23029001009909	\$ 505.003	\$ 68.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199906	09/07/1999	23029001010200	\$ 495.268	\$ 68.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199907	09/08/1999	23029001010496	\$ 505.003	\$ 68.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199908	08/09/1999	23029001010789	\$ 506.220	\$ 68.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199909	08/10/1999	23029001011140	\$ 349.243	\$ 47.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199910	09/11/1999	23029001011417	\$ 494.051	\$ 66.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199911	09/12/1999	23029001011678	\$ 487.702	\$ 67.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	ALMACEN DE FABRICAS COLOMBIANAS LTDA	SI	199912	11/01/2000	23029001012097	\$ 521.796	\$ 70.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200001	08/02/2000	23029001012371	\$ 504.800	\$ 68.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200002	09/03/2000	23029001012782	\$ 497.702	\$ 67.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200003	10/04/2000	23029001013103	\$ 500.136	\$ 67.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200004	09/05/2000	23029001013379	\$ 736.975	\$ 99.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200005	09/06/2000	23029001013699	\$ 710.343	\$ 95.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200006	10/07/2000	23029001014014	\$ 870.833	\$ 117.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200007	09/08/2000	23029001014439	\$ 852.083	\$ 115.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200008	08/09/2000	23029001014784	\$ 833.333	\$ 112.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200009	09/10/2000	23029001015036	\$ 841.667	\$ 113.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200010	09/11/2000	23029001015399	\$ 837.500	\$ 113.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200011	11/12/2000	23029001015700	\$ 839.584	\$ 113.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200012	11/01/2001	23029001016003	\$ 841.667	\$ 113.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200101	08/02/2001	23029001016247	\$ 837.500	\$ 113.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200102	09/03/2001	23029001016561	\$ 860.417	\$ 116.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200103	09/04/2001	23029001017070	\$ 835.417	\$ 112.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200104	09/05/2001	23029001017318	\$ 1.168.333	\$ 157.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200105	08/06/2001	23029001017581	\$ 928.125	\$ 125.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200106	10/07/2001	23029001017797	\$ 930.417	\$ 125.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200107	08/08/2001	23029001018063	\$ 966.319	\$ 130.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200108	07/09/2001	23029001018330	\$ 910.402	\$ 122.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200109	09/10/2001	23029001018632	\$ 928.125	\$ 125.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200110	09/11/2001	23029001018878	\$ 918.958	\$ 124.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200111	10/12/2001	23029001019167	\$ 928.125	\$ 125.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200112	10/01/2002	23029001019506	\$ 937.292	\$ 126.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200201	07/02/2002	23029001019784	\$ 952.708	\$ 125.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200202	07/03/2002	23029001020018	\$ 918.958	\$ 124.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200203	08/04/2002	23029001020253	\$ 1.162.500	\$ 156.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200204	09/05/2002	23029001020506	\$ 1.000.000	\$ 135.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200205	11/06/2002	23029001020745	\$ 1.005.000	\$ 135.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200206	08/07/2002	23029001020978	\$ 1.007.500	\$ 136.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200207	09/08/2002	23029001021299	\$ 997.500	\$ 134.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200208	09/09/2002	23029001021616	\$ 1.005.000	\$ 135.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 07 septiembre 2018

C 41431240 MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860503159	FACOL S A	SI	200209	08/10/2002	23029001021904	\$ 1.042.000	\$ 140.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200210	08/11/2002	23029001022111	\$ 995.000	\$ 134.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200211	09/12/2002	23029001022358	\$ 1.012.500	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200212	10/01/2003	23029001022829	\$ 1.007.500	\$ 136.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200301	10/02/2003	23029001022876	\$ 1.002.500	\$ 135.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200302	10/03/2003	23029001023138	\$ 1.010.000	\$ 138.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200303	08/04/2003	23029001023396	\$ 1.240.305	\$ 167.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200304	09/05/2003	23029001023673	\$ 1.101.813	\$ 148.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200305	10/06/2003	23029001023905	\$ 1.082.909	\$ 148.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200306	08/07/2003	23029001024148	\$ 1.080.209	\$ 145.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200307	11/08/2003	23029001024434	\$ 1.077.508	\$ 145.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200308	08/09/2003	23029001024868	\$ 1.093.711	\$ 147.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200309	08/10/2003	23029001024913	\$ 1.085.610	\$ 146.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200310	10/11/2003	23029001025166	\$ 1.093.711	\$ 147.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860503159	FACOL S A	SI	200311	09/12/2003	23029001025378	\$ 1.088.310	\$ 146.900	\$ 146.900		30	0	No Vinculado está Pensionado
860503159	FACOL S A	SI	200312	09/01/2004	23029001025640	\$ 1.069.406	\$ 144.400	\$ 144.400		30	0	No Vinculado está Pensionado
860503159	FACOL S A	SI	200401	09/02/2004	23029001025876	\$ 1.080.209	\$ 158.800	\$ 158.800		30	0	No Vinculado está Pensionado
860503159	FACOL S A	SI	200402	09/03/2004	23029001026102	\$ 1.082.164	\$ 158.000	\$ 0	R	18	0	No Vinculado está Pensionado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 07 septiembre 2018

C 41431240 MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 07 septiembre 2018

C 41431240 MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. **Novedad (Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin Intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

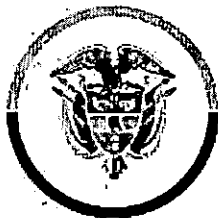
Dirección: Calle 70 A No. 11 - 83 Bogotá.

Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 235 16 04 - (1) 543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160313
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 28/nov./2019

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335008201900440 00

CORPORACION	GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	058	13779
		FECHA DE REPARTO
		28/11/2019 11:31:46

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE	Icono
41431240	MARIA VIRGELINA NOVOA		01	Icono
19328569	CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA		03	Icono

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BOAJAP3V008

Iconos de observación

JADERNOS: 1 0

LIOS: 50F 2T 2CD

Iconos de observación

Iconos de observación

EMPLEADO

vrepato02

Luz Adriana Cardona Acosta

52

INFORME SECRETARIAL DE INGRESO AL
DESPACHO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho de la Dra. OLGA XIMENA GONZALEZ MELO

HOY: 29 de Noviembre de 2019

SE INFORMA A LA SEÑORA JUEZ QUE LE CORRESPONDIÓ
POR REPARTO LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO RAD. No. 1100133350082019-00440-00 DEMANDANTE:
MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

SÍRVASE PROVEER.



CLEMENCIA GIRALDO ORREGO

Secretaría



SB

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2019-00440-00
DEMANDANTE : MARÍA VIRGELINA NOVOA AFANADOR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia para decidir sobre su admisión, este Despacho advierte la existencia de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora María Virgelina Novoa Afanador a través de apoderado, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitando lo siguiente:

"PRIMERA: Se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo Resolución 022794 del 30 de septiembre de 2003, por la cual otorgó la Pensión de Vejez sin reconocer a la pensionada María Virgelina Novoa Afanador en justicia y en derecho la primera mesada pensional, liquidada con indexación del ingreso base de liquidación – IBL, sobre lo cotizado en los últimos 10 años, según la fórmula implementada por las Altas Cortes.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, por medio de los cuales se ha negado la reliquidación de la primera mesada pensional por indexación del ingreso Base de Liquidación – IBL, con la fórmula decantada por las Altas Cortes, sobre lo cotizado en los últimos 10 años, actos relacionados así: Resolución GNR 391515 del 3 de diciembre de 2015, Resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, Resolución GNR 19853 del 16 de enero de 2017, Resolución VPB 6285 del 16 de febrero de 2017, Resolución SUB 46799 del 24 de febrero de 2018, Resolución SUB 80122 del 24 de marzo de 2018 y Resolución DIR 6669 del 6 de abril de 2018.

TERCERA: Se ordene el restablecimiento del derecho, de la señora María Virgelina Novoa Afanador, reconociendo la reliquidación por indexación según la fórmula implementada por las Altas Cortes, del Ingreso Base de Liquidación, determinado en la suma de \$2.069.530.00 ml con aplicación de la tasa de reemplazo del 90% y como primera mesada la suma más favorable de \$1.862.577.00 m/cte., a partir del 1 de octubre de 2003.

CUARTA: Se ordene el restablecimiento del derecho, de la señora María Virgelina Novoa Afanador, reconociendo a partir del 1 de enero de 2004 y en adelante, el reajuste de la primera mesada de que trata el artículo 14 de

la Ley 100 de 1993, según el IPC certificado por el DANE para cada año, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

QUINTA: Se ordene el restablecimiento del derecho, de la señora María VIRGELINA NOVOA AFANADOR, sobre el reconocimiento y pago, del retroactivo pensional, calculado según la solicitud de Reliquidación efectuada el 30 de septiembre de 2015 (Resolución GNR 391515 del 02/12/15), a partir del 30 de septiembre de 2012 calculado hasta el 30 de octubre de 2019, en suma de ciento ochenta y nueve millones ochocientos setenta y un mil novecientos setenta y siete pesos (\$189.871.977.00) ml; más las diferencias pensionales que se generen hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la orden emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo el ingreso de la modificación de la mesada en la nómina de pensionados, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses de que trata el artículo 192, 193 y 195 del CPACA. Debidamente indexados; más la respectiva condena en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso." (Sic para toda la cita)

II. TRÁMITE

La demanda de la referencia fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá¹, y cumplido el reparto fue asignada a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto conocer las controversias que se originen de los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetas al derecho administrativo, en las que hagan parte las entidades del sector público, así lo consagra el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(...)"

De la misma manera, el numeral 4º del artículo 104 del citado estatuto dispone:

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

Al respecto, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

¹ Folio 50.

802
59

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Ahora bien, por su parte la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de los problemas jurídicos derivados de un contrato de trabajo, acciones sindicales, suspensión, disolución y liquidación de sindicatos, reconocimiento y pago de honorarios por servicios de carácter privado, entre otros. Dicha Jurisdicción también conoce de las controversias que se originen con ocasión de la prestación de servicios de la seguridad social, entre un particular y las entidades prestadoras y administradoras, así lo establece el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Con base en lo expuesto, es preciso concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos relativos a la seguridad social, conocerá únicamente de las controversias que se susciten entre los servidores públicos y las entidades del sector público, aun cuando las pretensiones de la demanda estén encaminadas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, pues esa connotación no faculta a esta Jurisdicción para conocer de dichas cuestiones.

De otro lado, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conocerá de aquellos litigios que se presenten entre trabajadores del sector privado, trabajadores oficiales y las entidades de carácter privado y público, cuando las controversias que se susciten provengan de contratos de trabajo y afiliaciones o cotizaciones a entidades del Estado administradoras de regímenes pensionales.

En el caso concreto, del material probatorio aportado al expediente, se desprende que el asunto a discutir versa sobre la reliquidación de la pensión que devenga la señora María Virgelina Novoa Afanador.

Sobre el particular es preciso indicar que de conformidad con los actos administrativos demandados², y el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de fecha 07 de septiembre de 2018³; la señora María Virgelina Novoa Afanador

² Folios 15 a 44.

³ Folios 45 a 49.

laboró únicamente para entidades del sector privado y su último empleador fue el Almacén de Fabricas Colombiana LTDA.

Al respecto, se destaca que una vez revisados los documentos allegados con el escrito de la demanda, no se encontró que la aquí demandante haya efectuado cotizaciones por servicios prestados, a entidades públicas.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial considera que carece de jurisdicción para adelantar el trámite del presente proceso, en consecuencia, su conocimiento debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, por lo tanto, se remitirá la demanda instaurada por la señora María Virgelina Novoa Afanador contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda instaurada por la señora María Virgelina Novoa Afanador, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Por secretaría remítase de manera urgente e inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (REPARTO), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

A.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

34

Juzgado 08 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 08 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 31 de enero de 2020 4:23 p. m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'lfigueredo@procuraduria.gov.co'; 'asesoriasjuridicas504@hotmail.com'; 'notificaciones@asejuris.com'; 'notificaciones@wyplawyers.co'; 'fabioescobarv@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co'; 'idiaz@sdis.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@sdis.gov.co'; 'andrusanchez14@yahoo.es'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'javierdarios30@yahoo.es'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'parincoderenliquidacion@gmail.com'; 'cruzmorenoabogados@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'kalevg@hotmail.com'; 'atencionalusuario@parincoder.co'; 'notificaciones@fiduagraria.gov.co'; 'juridica@incoder.gov.co'; 'presidencia@fiduagraria.gov.co'; 'dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jorobavel@hotmail.com'; 'claudia.cely@fiscalia.gov.co'; 'danielsancheztorres@gmail.com'; 'mrojas@estudiolegal.com.co'; 'nancy.moreno@fiscalia.gov.co'; 'sla.abogados.colombia@gmail.com'; 'germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar'; Miguel Eduardo Martinez Bustamante; davidhg0129@gmail.com; 'jose.avendano@mindefensa.gov.co'; 'pinedamyriamluz@gmail.com'; 'colombiapensiones1@hotmail.com'; 'nataliamirandah72@gmail.com'; 'ztome@hotmail.com'; 'felipe.arias.florez@gmail.com'; 'carlosarturoe@hotmail.com'; 'carlooseduardoacevedog@gmail.com'; 'oficinamunarth@icloud.com'; 'asociadoslawyers1@gmail.com'

Asunto: NOTIFICACION ESTADO No. 004 DEL 3 FEBRERO DE 2020
Datos adjuntos: ESTADO ORDINARIO No. 004 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020.pdf; AUTOS ESTADO ORDINARIO No. 004 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

Mediante el presente mensaje de datos me permito notificarles al Estado No. 004 del 03 de febrero de 2020, para los fines legales correspondientes.

Atentamente,



55

Carlos Arturo Espinosa Daza

Carrera 13 No. 38-65, oficina 801 ~ Bogotá D. C. ~ Colombia - Celular 300 211 5554
Abogado Titulado ~ Universidad La Gran Colombia - Experiencia en Derecho Civil y Familia, Abogado Conciliador ~ Universidad Los Andes - Especialista
en Derecho Comercial y de Negocios ~ Universidad Santo Tomás - Docencia y Pedagogía Universitaria ~ Universidad La Gran Colombia - Maestría en
Derecho de familia ~ Universidad Antonio Nariño

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN:

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C**

Grupo / Clase de Proceso:

**DECLARATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL
DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No. Cuadernos:

DEMANDANTE:

MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR

41.431.240

Nombre (s)

Primer Apellido

Segundo Apellido

No. C.C o NIT

Dirección de Notificación:

Teléfono:

APODERADO

CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA

C.C. No. 19.328.569 de Bogotá

T.P. No. 65.770 C.S.J.

DEMANDADO (S)

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

Nombre (s)

Primer Apellido

Segundo Apellido

No. C.C o NIT

Dirección de Notificación:

Teléfono:

ANEXOS:

2 CD'S

RADICACIÓN

FIRMA APODERADO

SECRET

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY

OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

WASHINGTON, D.C.

MEMORANDUM FOR THE ADJUTANT GENERAL
SUBJECT: [Illegible]

TO: THE ADJUTANT GENERAL

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

REFERENCE:

1. [Illegible]

2. [Illegible]

(7) [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
SEDE JUDICIAL CAN - BOGOTA D.C.
Tel. 5553939 Ext. 1008
Correos: jadmin08bta@notificacionesrj.gov.co
admin08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Febrero 11 de 2020

OF APOYO JUZG ADMITIVO
01460 11-FEB-20 12:38

Señores
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - REPARTO
Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemiqueteba
Ciudad

OFICIO. 2020-062

Ref: REMISIÓN POR COMPETENCIA

REF: 1100133350082019-00440-00
DEMANDANTE: MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 31 de enero de dos mil veinte (2020), me permito enviar el expediente referenciado en un (1) cuaderno principal con cincuenta y cuatro (54) folios incluyendo 2 CDS, 2 traslados, para lo de su cargo.

Cordialmente,


CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
Secretaría



57

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/feb./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

पुटस
GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA २५३६
SECUENCIA: 2536
FECHA DE REPARTO: 19/02/2020 9:56:51a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 31 LABORAL(P)

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
41431240	MARIA VIRGELINA NOVOA		01
SD600061	AFANADOR		
000	PROCESO No. 2019-0440	OFICIO No. 2020-062	01
	CON APODERADO		03

OBSERVACIONES: JUZ 8 ADMINISTRATIVO DEL CTO DE ROSOTA

№ 30KEUPB02

FUNCIONARIO DE REPARTO

amendezp

REPARTOHMM02
REPARTO

v. 2.0

पुटस

Adriana Milena Méndez Prieto



S8.

Radicación N°:11001310503120200008400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 19-02-2020, el cual consta de 1 cuaderno con 57 folios, proveniente del Juzgado 8 Administrativo Sección Segunda- Oral de Bogotá, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase Proveer


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

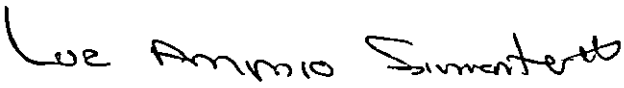
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARÍA VIRGELINA NOVOA AFANADOR** para que en el término de cinco (05) días, proceda a adecuar la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, so pena de proceder con su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 030


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



59

Carlos Arturo Espinosa Daza

Abogado Titulado ~ Universidad La Gran Colombia – experiencia derecho civil, comercial y familia, Abogado Conciliador
~ Universidad Los Andes, Especialista Derecho Comercial y de Negocios ~ Universidad Santo Tomás, Docencia y
pedagogía universitaria Universidad La Gran Colombia – Magister en derecho de familia Universidad Antonio Nariño,

Señor(a):
JUEZ 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

JUZG 31 LABORALCT0888
MAR 2'20 PM 3:51

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO RELIQUIDACIÓN DE DERECHOS 2020 –
084
DEMANDANTE: MARIA VIRGELINAINOVOA AFANADOR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, con oficina en esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma y profesionalmente con la T.P. N° 65.770 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto judicial en referencia de manera comedida y respetuosa allego escrito para subsanar demanda dentro del término de ley conforme al auto del 26 de febrero de 2020 notificado por estado el día 27 de febrero del mismo año.

Adjunto el original de la demanda, copia para el archivo, copia de traslado con sus correspondientes CD'S.

Anexo lo enunciado anteriormente.

De usted señor Juez.

Atentamente,

CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA
C.C. N° 19.328.569 de Bogotá D.C.
T.P. N° 65.770 del Consejo
Superior de la Judicatura



60

Carlos Arturo Espinosa Daza

Abogado Titulado ~ Universidad La Gran Colombia – experiencia derecho civil, comercial y familia, Abogado Conciliador
~ Universidad Los Andes, Especialista Derecho Comercial y de Negocios ~ Universidad Santo Tomás, Docencia y
pedagogía universitaria Universidad La Gran Colombia – Magister en derecho de familia Universidad Antonio Naríño,

SEÑOR
JUEZ 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO RELIQUIDACION DE DERECHOS No. 2020 - 0084
Demandante: MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, abogado en ejercicio con oficina en Bogotá D.C., identificado civilmente como aparece al pie de mi firma y profesionalmente con la T.P. No. 65.770 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico carlosarturoe@hotmail.com actuando en calidad de apoderado de la demandante MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR persona mayor de edad, vecina y con domicilio en Bogotá D.C. identificada con la C.C. No. 41.431.240 expedida de Bogotá, comedidamente me permito manifestar ante su despacho que con el presente escrito formulo demanda de proceso Declarativo de Reliquidación de derechos en Contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - "Colpensiones S.A." Nit 900.336.004-7 empresa comercial e Industrial del estado del Orden Nacional Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a través de su representante legal o por quien haga sus veces m para que previo los trámites del presente asunto, de mayor cuantía se establezcan y se determinen las siguientes declaraciones y condenas mediante sentencia que haga tránsito a cosa:

PRETENSIONES

En cumplimiento del numeral 6 del artículo 12 y artículo 13 de la Ley 712 de 2.001, solicito respetuosamente se declare:

PRIMERA. Que se declare que COLPENSIONES debe proceder a la Reliquidación por Indexación del Ingreso Base de Liquidación - IBL, de los 10 últimos años, en suma de **\$2.069.530.00 ml.**, a favor de la pensionada MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR.

SEGUNDA. Que se declare que COLPENSIONES debe a favor de la pensionada MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, por reconocimiento y pago de la Primera Mesada reliquidada la suma de **\$1.862.577.00 ml**, a partir del 1 de octubre de 2003 y a partir del año siguiente 2004, con el reajuste de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERA. Que se declare, que COLPENSIONES debe a la pensionada MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, una diferencia sobre la mesada de 2003, en suma de \$1.121.226.00 ml, para 2004 en suma de \$1.193.993.00 ml, para 2005 en suma de \$1.259.661.99.00 ml, para 2006 en suma de \$1.320.756.00 ml, para 2007 en suma de \$1.379.926.00 ml, para 2008 en suma de \$1.458.444.00 ml, para 2009 en suma de \$1.570.307.00 ml, para 2010 en suma de \$1.601.713.00 ml, para 2011 en suma de \$1.652.487.00 ml, para 2012 en suma de \$1.714.125.00 ml, para 2013 en suma de \$1.709.670.00 ml, para 2014 en suma de \$1.742.837.00 ml, para 2015 en suma de \$1.806.625.00 ml, para 2016 en suma de \$1.928.934.00 ml, para 2017 en suma de \$2.039.848.00 ml, para 2018 en suma de \$2.123.278.00 ml, para 2019 en suma de \$2.190.799.00 y para 2020 en suma de 2.274.050.00 ml y sucesivamente hasta que se ordene la novedad en la nómina de pensionados.

CUARTA. Que se declare, que COLPENSIONES debe un RETROACTIVO PENSIONAL a favor de la señora MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, por concepto de diferencia pensional liquidada por prescripción trienal del 1 de octubre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2020, en suma de DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$200.992.474.00) ml y del 1 de marzo de 2020 las diferencias pensionales que se generen hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la orden emitida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previo el ingreso de la modificación de la mesada en la nómina de pensionados.

1944-1945

[illegible]

SECRET

[illegible]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the situation.

2. Once the problem is identified, the next step is to define the objectives and goals of the project. This helps to clarify what is to be achieved and provides a clear direction for the work.

3. The third step is to develop a plan or strategy to address the problem. This involves identifying the resources needed, the tasks to be completed, and the timeline for the project.

4. The fourth step is to implement the plan. This involves putting the strategy into action and monitoring progress to ensure that the project is on track.

5. The final step is to evaluate the results of the project. This involves assessing the outcomes against the objectives and goals, and identifying any lessons learned for future projects.

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED

[illegible]

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE
DATE 01-29-2001 BY 60322 UCBAW

On 12/12/2011, the FBI received a letter from the U.S. Attorney General, Eric Holder, Jr., regarding the investigation of the 2008-2009 financial crisis. The letter stated that the Department of Justice was conducting a comprehensive review of the activities of the Federal Reserve Bank of New York (FRBNY) and its subsidiaries, including the New York City Office of the FRBNY (NYC OFR). The letter also stated that the Department of Justice was seeking information regarding the activities of the FRBNY and its subsidiaries, including the NYC OFR, in connection with the 2008-2009 financial crisis.

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1901. It is a message of congratulation to the Congress for its opening session, and it contains a statement of the President's policy for the year. The President states that his policy is to continue the work of the previous year, and to maintain the peace and stability of the country. He also mentions the recent acquisition of the Philippines, and states that he will continue to work for the betterment of the people of that country.

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the root cause of the problem. Once the causes of the problem have been identified, the next step is to develop a plan to address the problem. This involves identifying the actions that need to be taken to address the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Once a plan has been developed, the next step is to implement the plan. This involves carrying out the actions that have been identified in the plan and monitoring the progress of the implementation. Finally, the last step in the process is to evaluate the results of the implementation. This involves determining whether the problem has been solved and whether the resources have been used effectively.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

61

QUINTA. Que se declare reconocer y pagar en ultra y extra petita, si es más favorable la reliquidación por Indexación del IBL de toda la vida laboral y demás derechos, que en justicia considere están en cabeza del titular del mismo.

SEXTA: Se condene a la demandada a Reconocer y pagar a favor de la señora MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR por reliquidación por Indexación del IBL, la Primera Mesada en suma de **\$1.862.577.00 ml**, a partir del 1 de octubre de 2003 y a partir del año siguiente 2004, con el reajuste de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEPTIMA: se condene a la demandada reconocer y pagar a la pensionada señora MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, una diferencia sobre la mesada de 2003 en suma de \$1.121.226.00 ml, para 2004 en suma de \$1.193.993.00 ml, para 2005 en suma de \$1.259.661.99.00 ml, para 2006 en suma de \$1.320.756.00 ml, para 2007 en suma de \$1.379.926.00 ml, para 2008 en suma de \$1.458.444.00 ml, para 2009 en suma de \$1.570.307.00 ml, para 2010 en suma de \$1.601.713.00 ml, para 2011 en suma de \$1.652.487.00 ml, para 2012 en suma de \$1.714.125.00 ml, para 2013 en suma de \$1.709.670.00 ml, para 2014 en suma de \$1.742.837.00 ml, para 2015 en suma de \$1.806.625.00 ml, para 2016 en suma de \$1.928.934.00 ml, para 2017 en suma de \$2.039.848.00 ml, para 2018 en suma de \$2.123.278.00 ml, para 2019 en suma de \$2.190.799.00 y para 2020 en suma de 2.274.050.00 ml y sucesivamente hasta que se ordene la novedad en la nómina de pensionados; incluyendo las mesadas adicionales.

OCTAVA: Se condene a la demandada reconocer y pagar el RETROACTIVO PENSIONAL a favor de la señora MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, por concepto de diferencia pensional liquidada por prescripción trienal del 1 de octubre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2020, en suma de DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$200.992.474.00) ml y del 1 de marzo de 2020 las diferencias pensionales que se generen hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la orden emitida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previo el ingreso de la modificación de la mesada en la nómina de pensionados.

NOVENA: Se condene a la demandada Reconocer y pagar en ultra y extra petita, si es más favorable la reliquidación por Indexación del IBL de toda la vida laboral.

DECIMA: se condene a la demandada Reconocer y pagar los intereses corrientes y moratorios legales vigentes para el cumplimiento de sentencias judiciales.

DECIMA PRIMERA: Se condene a la demandada a reconocer y pagar las Costas y Agencias en Derecho, si se opone la demandada al proceso judicial y resultare vencida en el mismo.

SEPTIMO. Ordenar a la demandada a la inclusión de la novedad en nómina de pensionados de COLPENSIONES, de la reliquidación de la Primera Mesada por indexación del IBL.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, fue agotado el requisito de procedibilidad mediante Derecho de Petición y los recursos de ley, que dieron origen a los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, mediante los cuales se negó a la reliquidación por indexación del IBL, con la fórmula implementada por las altas Cortes ($V_f = V_i \times IPC_{Final} / IPC_{Inicial}$), quedando agotada la vía administrativa.

HECHOS

Según el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, las pretensiones de la presente demanda se fundamentan en los siguientes hechos y omisiones:

REGIMEN DE TRANSICION Y CAUSACION DEL DERECHO:

1. Según la Historia Laboral de Colpensiones y los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, la señora MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR cotizó desde el 1 de enero de 1967 hasta el 31 de octubre de 2003, con empresa privada y según consta en los mismos actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, la pensionada nació el 10 de noviembre de 1947; es decir, al 1 de abril de 1994, contaba con 46 y más de 1000 semanas cotizadas en el ISS. Esto es, por edad al superar los 35 años y por las más de 1000 semanas es beneficiaria del REGIMEN DE TRANSICIÓN de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. La señora MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR causó el derecho pensional bajo el Decreto 758 de

1990, por contar con el requisito de edad de los 55 años, cumplidos el 10 de noviembre de 2002 y a la fecha del retiro como afiliada, tenía cotizadas 1.605.87 semanas con corte al 31 de octubre de 2003; esto es, con una tasa de reemplazo del 90% según la norma aplicada y reproducida en todos los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, que exige 1250 semanas cotizadas. En ese orden, una vez reunidos los requisitos para casuar la pensión, mi mandante solicitó la prestación.

ACTOS EMITIDOS POR EL ISS hoy COLPENSIONES:

3. Colpensiones emitió a nombre de la demandante los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- Mediante **Resolución 022794 del 30 de septiembre de 2003**, le fue reconocida la Pensión de Vejez por el Seguro Social, así:

Total tiempo: 1428 semanas
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 en los últimos 20 años antes de cumplir la edad de 55 años.
IBL de \$823.723.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada **01/10/2003**: \$741.351.00

Es decir, actualizó el IBL según fórmula adoptada por el ISS hoy COLPENSIONES; no obstante, no INDEXÓ el IBL según la fórmula establecida por las Altas Cortes para el efecto.

- Con **Resolución GNR 391515 del 3 de diciembre de 2015**, fue reliquidada la primera mesada, así:

Fecha de la Petición: 30 de septiembre de 2015
Total tiempo: 1448 semanas
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad
IBL de \$1.309.503.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 30/09/2012: \$1.178.553.00
Status: 10 de noviembre de 2002
Ingreso novedad a nómina: diciembre/2015

Mesada para 2012 = \$1.178.553.00; 2013 = \$1.207.310.00; 2014 = \$1.230.732.00 y 2015 = \$1.275.777.00

Para determinar la PRIMERA MESADA, consideró en la página 5: "*Que es importante señalar que de conformidad con la circular BZ 201_10461115 del 16 de diciembre de 2014 de la Gerencia Nacional de Doctrina-Vicepresidencia Jurídica: "Términos y contabilización de prescripción de las prestaciones económicas del RPMD"*

La Corte Constitucional ha manifestado que los derechos pensionales son imprescriptibles, no obstante no sucede lo mismo con las mesadas pensionales, no obstante no sucede lo mismo con las mesadas pensionales, a las cuales habrá lugar de aplicarles el término de 3 años contemplado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para su cobro.

Resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual aplica para:

1. Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales.

Que de acuerdo a lo expresado anteriormente y en cumplimiento de la circular BZ 2014_10461115 del 16 de Diciembre de 2014 de la Gerencia Nacional de Doctrina-Vicepresidencia Jurídica, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó el 30 de septiembre de 2015, se reconoce la prestación económica a partir del 30 de septiembre de 2012.

Que al revisar la liquidación efectuada de la prestación reconocida en la resolución recurrida, se establece que dicha liquidación se realizó sobre el Ingreso Base de Liquidación previsto en la norma antes referidas, utilizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, que se le aplicó un porcentaje máximo al 90%..."

Es decir, confundió la PRIMERA MESADA con la PRESCRIPCIÓN y aunque afirma que ACTUALIZA conforme el IPC, no aplica la fórmula que para el efecto ha decantado las Altas Cortes para el efecto.

Además, actualizó la primera mesada en forma irrisoria, sin tener en cuenta la INDEXACION con la fórmula implementada por las Altas Cortes y además fue reconocida la PRIMERA MESADA desde el 30 de septiembre de 2012 y no desde la causación del derecho, ocurrida el 10 de noviembre de 2002.

- Según **Resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016**, por la cual fue negada solicitud de RELIQUIDACION de la primera mesada, así:

Total tiempo: 1449 semanas
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad
IBL de \$1.295.236.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 30/09/2012: \$1.165.712.00
Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002
Niega el derecho, argumentando que la mesada para 2016 es mayor (\$1.362.147.00) a la reliquidada (\$1.347.305.00)

En la 3 hoja en el considerando 6 afirmó (penúltimo) basado en la Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, sobre el régimen de transición, que:

"Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE." (Negrilla fuera de texto)

Es decir, no consideró la INDEXACION del IBL con la fórmula implementada por las Altas Cortes, confundiendo esta figura con el REAJUSTE de orden legal, según artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Además, continuó con la confusión de la PRIMERA MESADA con la PRESCRIPCIÓN, reconociendo la PRIMERA MESADA desde el 30 de septiembre de 2012 y no desde la causación del derecho.

- Mediante **Resolución GNR 19853 del 16 de enero de 2017**, fue resuelto el recurso de reposición, confirmando el acto recurrido así:

Total tiempo: 1453 semanas
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad
IBL de \$1.332.942.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 23/12/2013: \$1.199.648.00
Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002
Confirma por cuanto la mesada para 2017 es mayor (\$1.440.470.00) a la reliquidada (\$1.431.328.00)

En la 7 hoja en el considerando 3 afirmó basado en la Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, sobre el régimen de transición, que:

"Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE." (Negrilla fuera de texto)

Es decir, aunque manifiesta actualizar el IBL no utiliza la fórmula implementada por las Altas Cortes para el efecto.

Además, continuó con el yerro de la fecha de la PRIMERA MESADA la cual determinó a partir del 23 de diciembre de 2013, en lugar que desde la causación o desde la determinada en el primer acto de reconocimiento.

- Con **Resolución VPB 6285 del 16 de febrero de 2017**, con la que fue resuelto el recurso de apelación, confirmando la decisión así:

Total tiempo: 1453 semanas
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad
IBL de \$1.301.192.00

GA

Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 30/09/2012: \$1.171.073.00
Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002
Confirma por cuanto la mesada para 2017 es mayor (\$1.440.470.00) a la reliquidada (\$1.431.321.00)

En la 6 hoja en el considerando luego del cuadro afirmó:

"Que al revisar la liquidación efectuada de la prestación reconocida en la resolución recurrida, se establece que dicha liquidación se realizó sobre el Ingreso Base de Liquidación previsto en la norma antes referidas, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, que arroja un Ingreso Base de Liquidación de \$1.309.503.00 al que se aplicó un porcentaje máximo al 90%, según lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año arrojando un quantum pensional equivalente a \$1.178.553.00 teniendo el ingreso base de Liquidación arrojado por la historia laboral que reposa en Colpensiones."

Es decir, aunque dice actualizar el IBL, no lo hace con la fórmula ya decantada por las Altas Cortes para el efecto. Retornó la confusión de la PRIMERA MESADA con la PRESCRIPCIÓN, reconociendo la PRIMERA MESADA desde el 30 de septiembre de 2012 y no desde la causación del derecho o desde la determinada en el primer acto.

- Según Resolución SUB 46799 del 24 de febrero de 2018, fue negada nueva solicitud de reliquidación, así:

Total tiempo: **1605 semanas**
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad
IBL de \$851.027.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 01/10/2003: \$765.924.00
Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002
Niega por cuanto la mesada para 2018 (\$1.499.385.00) es mayor a la reliquidada (\$1.489.704.00)

En la 7 hoja en el considerando 2 afirmó basado en la Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, sobre el régimen de transición, que:

"Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE." (Negrilla fuera de texto)

Corrigió la fecha de determinación de la PRIMERA MESADA según el acto administrativo de reconocimiento inicial; no obstante, aunque manifiesta actualizar el IBL no utiliza la fórmula implementada por las Altas Cortes para el efecto. Aumentó notoriamente las semanas cotizadas.

- Mediante Resolución SUB 80122 del 24 de marzo de 2018, fue resuelto el recurso de reposición, confirmando, así:

Total tiempo: **1601 semanas**
Norma aplicada: Decreto 758/90
Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad
IBL de \$847.348.00
Tasa de reemplazo: 90%
Primera mesada 01/10/2003: \$762.613.00
Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002
Confirma por cuanto la mesada para 2018 (\$1.499.395.00) es mayor a la reliquidada (\$1.483.262.00)

En la 5 hoja en el considerando 6 afirmó basado en la Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, sobre el régimen de transición, que: *"Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE."* (Negrilla fuera de texto)

Corrigió la fecha de determinación de la PRIMERA MESADA según el acto administrativo de reconocimiento inicial; no obstante, aunque manifiesta actualizar el IBL no utiliza la fórmula

65
implementada por las Altas Cortes para el efecto.

- Según **Resolución DIR 6669 del 6 de abril de 2018**, con la que fue resuelto el recurso de apelación, quedando agotada la vía administrativa.

Total tiempo: **1605 semanas**

Norma aplicada: Decreto 758/90

Requisitos: 500 semanas y 55 años de edad

IBL de \$851.027.00

Tasa de reemplazo: 90%

Primera mesada 01/10/2003: \$762.613.00

Fecha de Status: 10 de noviembre de 2002

Confirma por cuanto la mesada para 2018 (\$1.499.395.00) es mayor a la reliquidada (\$1.483.262.00)

En la 5 hoja en el considerando 2 afirmó, que: "...para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, **actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.**" (Negrilla fuera de texto)

Corrigió la fecha de determinación de la PRIMERA MESADA según el acto administrativo de reconocimiento inicial; no obstante, aunque manifiesta actualizar el IBL no utiliza la fórmula implementada por las Altas Cortes para el efecto y actualizó el número de semanas en un final de 1605, equivalentes a 32 años de servicio y cotización; aunque hicieron falta algunos años más.

Acto que fue notificado en forma personal el 11 de abril de 2018, **quedando agotada la vía administrativa.**

PUNTOS CONVERGENTES ENTRE LAS PARTES:

4. Tal como lo admite Colpensiones, la señora **MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR** es beneficiaria del REGIMEN DE TRANSICIÓN según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por lo anterior, el derecho pensional causado y más favorable, por encontrarse en REGIMEN DE TRANSICIÓN, situación no discutida y decantada entre las partes, es el otorgado en aplicación del Decreto 758 de 1990; esto es, con 1250 semanas máximo, a los 55 años de edad y con el 90% sobre el IBL.

El requisito de edad de los 55 años, lo cumplió el 10 de noviembre de 2002 y a la fecha del retiro como afiliada, tenía cotizadas 1.605.87 semanas con corte al 31 de octubre de 2003; esto es, con una tasa de reemplazo del 90% según la norma aplicada y reproducida en todos los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES; de tal manera, que causó el derecho el **10 de noviembre de 2002.**

INGRESO BASE DE LIQUIDACION - IBL:

5. El **INGRESO BASE DE LIQUIDACION** según la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, del 28 de agosto de 2018, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, en el que decidió sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional determinó, que se debía tener en cuenta el IBL de los 10 últimos años o de toda la vida laboral si superaba las 1250 semanas cotizadas, **según la más favorable, determinado así:**

AÑO	IBC PROMEDIO	MES	SUBTOTAL
2003	\$ 1.086.900,00	10	\$10.869.000,00
2002	\$ 1.007.000,00	12	\$12.084.000,00
2001	\$ 928.833,33	12	\$11.145.999,96
2000	\$ 738.916,67	12	\$8.867.000,04
1999	\$ 490.416,67	12	\$5.885.000,04
1998	\$ 433.583,33	12	\$5.202.999,96
1997	\$ 358.666,67	12	\$4.304.000,04
1996	\$	12	\$3.653.000,04

66

	304.416,67		
	\$		
1995	273.333,33	12	\$3.279.999,96
	\$		
1994	203.060,00	12	\$2.436.720,00
	\$		
1993	203.060,00	2	\$406.120,00
Subtotales		120	\$68.133.840,04
Promedio mensual			\$567.782,00

En ese orden, según el IBC sobre el cual cotizó en los últimos 10 años, que consta en el expediente pensional, en especial en su Historia Laboral emitida por Colpensiones, se tiene un promedio de lo cotizado durante los 10 últimos años y corresponde a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (**\$567.782.00**) ML.

INDEXACION O ACTUALIZACION:

6. Sobre la **INDEXACION** Ingreso Base de Liquidación - BL y la determinación de la **PRIMERA MESADA PENSIONAL**, según la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que retomando las sentencias SU 1073 de 2012 y SU 637 de 2016, en fórmula para la INDEXACION del IBL desarrollada por las Altas Cortes, se calcula la PRIMERA MESADA PENSIONAL en justicia y en derecho, determinada así: $VA = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ Inicial})$

IPC INICIAL = Septiembre de 1993 = 14,42

IPC FINAL = Octubre de 2003 = 52,56

Aplicación de la fórmula: $VA = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ Inicial})$

Entonces, $VA = \$567.782.00 \times 52.56 / 14.42 = \$2.069.530.00$

Entonces, el IBL debidamente INDEXADO corresponde a la suma de **\$2.069.530.00 m/cte.**

Para lo anterior, se tiene en cuenta, que "A partir de la vigencia de la Ley 794 de 2003, los indicadores económicos nacionales, tales como el índice de precios al consumidor, son hechos notorios y como tales, no requieren prueba, por lo que no se exigirá en la aplicación de la fórmula que el DANE certifique el IPC". Sentencia C-891A/06, Corte Constitucional, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

VALOR PRIMERA MESADA:

7. Una vez determinado el IBL debidamente INDEXADO con la fórmula de las Altas Cortes, se obtiene la **Primera Mesada** multiplicando el resultado indexado por la tasa de remplazo del Decreto 758 de 1990, por las más de 1250 semanas cotizadas, así: $\$2.069.530.00 \times 90\% = \textbf{\$1.862.577.00 m/cte.}$ A partir del **1 de octubre de 2003**, según el acto de reconocimiento de la prestación Resolución 022794 de septiembre 30 de 2003.

REAJUSTE – ART. 14 LEY 100/93:

8. En ese orden, se procede al REAJUSTE DE LA PRIMERA MESADA, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que estipula que la primera mesada se debe reajustar desde el reconocimiento en adelante con el IPC del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, así:

Año	IPC	Mesada Reliquidada
2003		\$ 1.862.577,00
2004	6,49%	\$ 1.983.458,00
2005	5,50%	\$ 2.092.548,00
2006	4,85%	\$ 2.194.037,00
2007	4,48%	\$ 2.292.330,00
2008	5,69%	\$ 2.422.764,00
2009	7,67%	\$ 2.608.590,00
2010	2,00%	\$ 2.660.762,00
2011	3,17%	\$ 2.745.108,00
2012	3,73%	\$ 2.847.501,00
2013	2,44%	\$ 2.916.980,00

6X

2014	1,94%	\$ 2.973.569,00
2015	3,66%	\$ 3.082.402,00
2016	6,77%	\$ 3.291.081,00
2017	5,75%	\$ 3.480.318,00
2018	4,09%	\$ 3.622.663,00
2019	3,18%	\$ 3.737.864,00
2020	3,80%	\$ 3.879.903,00

RETROACTIVO POR DIFERENCIAS PENSIONALES:

9. Una vez determinada en justicia y en derecho la mesada pensional, con indexación del IBL para luego aplicar la tasa de remplazo y luego calculada la PRIMERA MESADA, reajustada hasta la presentación de la demanda, anualidad 2020, se calcula el RETROACTIVO PENSIONAL descontando lo ya pagado a favor de la pensionada, el cual debe ser reconocido desde el 1 de octubre de 2003; no obstante, teniendo en cuenta la fecha de la Petición radicada el 30 de septiembre de 2015, aplicando la prescripción trienal hasta la inclusión de la novedad en nómina, suma que debe ser igualmente INDEXADA AL MOMENTO DE SU PAGO, más los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses de que tratan los artículos 192, 193 y 195 del CPACA, para el cumplimiento de las sentencias judiciales. Esto es, el RETROACTIVO PENSIONAL se calcula desde el **30 de septiembre de 2012** hasta la inclusión de la novedad en nómina, en la presente liquidación se hace con corte al 28 de febrero de 2020, con inclusión de la mesada 14 o adicional de junio como derecho adquirido, en suma de así:

Año	Periodo Liquidado		IPC		Mesada Pensional	Mes	Diferencia	Retroactivo
2003	01-oct-03			\$ 1.862.577,00	\$ 741.351,00		\$ 1.121.226,00	
2004			6,49%	\$ 1.983.458,00	\$ 789.465,00		\$ 1.193.993,00	
2005			5,50%	\$ 2.092.548,00	\$ 832.886,00		\$ 1.259.661,99	
2006			4,85%	\$ 2.194.037,00	\$ 873.281,00		\$ 1.320.756,00	
2007			4,48%	\$ 2.292.330,00	\$ 912.404,00		\$ 1.379.926,00	
2008			5,69%	\$ 2.422.764,00	\$ 964.320,00		\$ 1.458.444,00	
2009			7,67%	\$ 2.608.590,00	\$ 1.038.283,00		\$ 1.570.307,00	
2010			2,00%	\$ 2.660.762,00	\$ 1.059.049,00		\$ 1.601.713,00	
2011			3,17%	\$ 2.745.108,00	\$ 1.092.621,00		\$ 1.652.487,00	
2012	01-oct-12	31-dic-12	3,73%	\$ 2.847.501,00	\$ 1.133.376,00	4	\$ 1.714.125,00	\$ 6.856.500,00
2013	01-ene-13	31-dic-13	2,44%	\$ 2.916.980,00	\$ 1.207.310,00	14	\$ 1.709.670,00	\$ 23.935.380,00
2014	01-ene-14	31-dic-14	1,94%	\$ 2.973.569,00	\$ 1.230.732,00	14	\$ 1.742.837,00	\$ 24.399.718,00
2015	01-ene-15	31-dic-15	3,66%	\$ 3.082.402,00	\$ 1.275.777,00	14	\$ 1.806.625,00	\$ 25.292.750,00
2016	01-ene-16	31-dic-16	6,77%	\$ 3.291.081,00	\$ 1.362.147,00	14	\$ 1.928.934,00	\$ 27.005.076,00
2017	01-ene-17	31-dic-17	5,75%	\$ 3.480.318,00	\$ 1.440.470,00	14	\$ 2.039.848,00	\$ 28.557.872,00
2018	01-ene-18	31-dic-18	4,09%	\$ 3.622.663,00	\$ 1.499.385,00	14	\$ 2.123.278,00	\$ 29.725.892,00
2019	01-ene-19	31-oct-19	3,18%	\$ 3.737.864,00	\$ 1.547.065,00	14	\$ 2.190.799,00	\$ 30.671.186,00
2020	01-ene-20	28-feb-20	3,80%	\$ 3.879.903,00	\$ 1.605.853,00	2	\$ 2.274.050,00	\$ 4.548.100,00
TOTAL								\$ 200.992.474,00

- 1.) 2012 incluye mesada adicional de diciembre 2.) 2013 a 2018 incluye mesadas adicionales de junio y diciembre 3.) 2019 Incluye mesada adicional de junio 4.) En gris prescripción



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF PHYSICS
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607-7080
TEL: (773) 936-3700
FAX: (773) 936-3701
WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF PHYSICS
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607-7080
TEL: (773) 936-3700
FAX: (773) 936-3701
WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, procedo a enunciar los fundamentos de derecho así:

- Constitución Política de 1991: Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 29 y 53.
- Ley 100 de 1993: Artículos 21 y 36.
- Decreto 758 de 1990
- Jurisprudencia de Unificación sobre la fórmula de indexación del IBL.

PRUEBAS

Según el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001, para soportar los hechos de la presente demanda, me permito solicitar se tenga como material probatorio las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo del 10 de septiembre de 2019, emitida por la Procuraduría General de la Nación; según Acta de Audiencia Conciliación Extrajudicial Radicación No. E-2019-409981 del 12 de julio de 2019 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la cual se declara FALLIDA la Conciliación Extrajudicial. ✓
2. El Acto Administrativo de la cual se solicita la nulidad parcial, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión, ✓
3. Copia de los Actos Administrativos emitidos por COLPENSIONES sin tener en cuenta el IBL debidamente indexado con la fórmula desarrollada por las Altas Cortes; Resolución 022794 del 30 de septiembre de 2003, Resolución 022794 del 30 de septiembre de 2003, Resolución GNR 391515 del 3 de diciembre de 2015, Resolución GNR 390741 del 27 de diciembre de 2016, Resolución GNR 19853 del 16 de enero de 2017, Resolución VPB 6285 del 16 de febrero de 2017, Resolución SUB 46789 del 24 de febrero de 2018, Resolución SUB 80122 del 24 de marzo de 2018 y Resolución DIR 6669 del 6 de abril de 2018, con la que fue resuelto el recurso de apelación, quedando agotada la vía administrativa.
4. Reporte de semanas cotizadas en pensiones en COLPENSIONES o Historia Laboral de la señora MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR. ✓

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor juez solicito respetuosamente se sirva citar y hacer comparecer en día y hora y fecha al señor representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces para que en su calidad de mandados absuelva interrogatorio de parte que le formularé de manera oportuna.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de los hechos y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales al mismo tiempo de la demanda y sin tener en cuenta perjuicios que se determinen con posterioridad, la Cuantía estimada es de mayor cuantía por ser superior a 150 SMLMV (\$200.992.474.00)

ANEXOS DE LA DEMANDA

1. Poder, legalmente conferido.
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslados de demandados mas sus CDs
- 3- las pruebas enunciadas en el acápite de Pruebas

1. Chlorophyll is the green pigment in plants that captures light energy.

for the 1990s. The 1990s have been a decade of change for the world's major powers, and the United States has been no exception. The end of the Cold War has led to a new era of international relations, and the United States has been at the forefront of this change. The 1990s have also seen a number of major events, including the Gulf War, the end of the Soviet Union, and the start of the Clinton administration. The United States has been a major player in all of these events, and its actions have had a significant impact on the world. The 1990s have been a decade of challenge for the United States, but it has also been a decade of opportunity. The United States has been able to emerge from the 1990s as a stronger and more powerful nation, and it is well-positioned to face the challenges of the 21st century.

5842

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

[illegible]

2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 26

[illegible]

Journal of Management Studies, 19(6), 701-718.

104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000

1992-1993

[illegible]

9. The Commission is also concerned that the 1994-1995 season was the worst in 10 years for the fishery. The Commission is concerned that the 1994-1995 season was the worst in 10 years for the fishery. The Commission is concerned that the 1994-1995 season was the worst in 10 years for the fishery.

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

Source: U.S. Census Bureau, *Statistical Abstract of the United States*, 1977, Table 1201.

$$\text{Al}(\text{OH})_3 + \text{H}^+ \rightleftharpoons \text{Al}(\text{OH})_2^+ \rightleftharpoons \text{Al}(\text{OH})\text{H}_2^+ \rightleftharpoons \text{AlH}_3^{3+} \quad (1)$$
[illegible]

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

[illegible]

SECRET

1. The results of the 1990 election in the 10th Congressional District are shown in Table 1. The results of the 1990 election in the 10th Congressional District are shown in Table 1. The results of the 1990 election in the 10th Congressional District are shown in Table 1.

2014-2015 132,000,000

[illegible]

6a

NOTIFICACION

DEMANDANTE:

MARIA VIRGELINA NOVOA AFANADOR, en la Diagonal 54 No. 24 – 46 Piso 3 Barrio Galerías de Bogotá, D.C.
Teléfono: 3132608299, bajo la gravedad del juramento manifiesta que no tiene direcciones virtuales

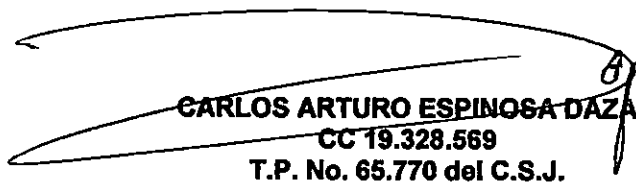
DEMANDADA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B
Piso 11, Teléfono: 489 0909, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

APODERADO

CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, en la Carrera 13 No. 38 – 65 Oficina 801 de Bogotá D.C., Celular
300211555441, Correo electrónico carlosarturoe@hotmail.com

Atentamente,


CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA
CC 19.328.569
T.P. No. 65.770 del C.S.J.



RADICACIÓN N° 11001310503120200008400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la demandante adecuó la demanda en el término otorgado. (fl. 59 a 70)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar la clase de proceso, pues indica que se trata de un "*declarativo de reliquidación de derechos*", trámite que no existe en la jurisdicción laboral ordinaria.

2.- En el acápite de anexos se indica que se allega "*el poder, legalmente conferido*", sin embargo, al observar el poder se evidencia que el mismo fue otorgado para adelantar un proceso "*declarativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*", siendo el presente un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que deberá corregirse en ese sentido

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y en consecuencia se

RESUELVE

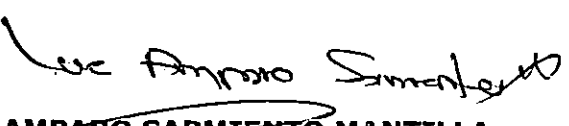
PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA VIRGELINA NOVOA AFANADOR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 042.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C